

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DEL INCIDENTE REGULADO EN EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, EN EL TRÁMITE DEL AUMENTO O
REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL, EN EL JUICIO ORAL DE
FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

MIRIAM ELIZABETH CAMEY PÉREZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2006.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DEL INCIDENTE REGULADO EN EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, EN EL TRÁMITE DEL AUMENTO O
REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL, EN EL JUICIO ORAL DE
FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

MIRIAM ELIZABETH CAMEY PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Saulo De León Estrada
Vocal: Lic. José Efraín Ramírez Higueros
Secretario: Lic. Jorge Estuardo Reyes Del Cid

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Licda. Rosa María Ramírez Soto
Secretario: Lic. Luis Efraín Guzmán Morales

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. Raúl Antonio Castillo H.
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 15 de mayo de 2,006



Señor Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. **Mario Ismael Aguilar Elizardi**

Estimado Lic. Aguilar Elizardi

Me complace dirigirme a usted expresando que en cumplimiento de la designación que hiciera esa Unidad, procedí a asesorar el trabajo de tesis presentado por la Bachiller Miriam Elizabeth Camey Pérez, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL INCIDENTE REGULADO EN EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, EN EL TRÁMITE DEL AUMENTO O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA". El tema despertó interés en mi persona, porque efectivamente existe aún en los propios jueces falta de criterio jurídico para la aplicación del artículo referido.

El trabajo es valioso, ya que analiza y examina el problema desde diferentes aspectos; es interesante el enfoque y análisis sobre los sujetos procesales que intervienen, y en este punto la autora demuestra no solamente una investigación documental acuciosa, sino también se detecta un contacto directo con la realidad. Es interesante el análisis que se realiza en relación al incidente regulado en el artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, y a la luz de los argumentos expuestos es una opinión que merece respetarse.

Lo anterior me lleva a concluir que, el trabajo de tesis de la sustentante cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; para ser aceptado para su discusión en examen público de graduación de la Bachiller Camey Pérez, por lo que emito dictamen favorable.

Me es grato suscribirme del Señor Jefe de Unidad Asesoría de Tesis con muestras de mi consideración.

Raúl Antonio Castillo Hernández
ABOGADO y NOTARIO

Col. 6448

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta de mayo de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) ROSA EUGENIA GODÍNEZ GUZMÁN DE SANTIZO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **MIRIAM ELIZABETH CAMEY PÉREZ**, Intitulado: "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL INCIDENTE REGULADO EN EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, EN EL TRÁMITE DEL AUMENTO O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/sllh

Licenciada Rosa Eugenia Godínez Guzmán de Santizo
Abogada y Notaria
7ª. Ave. 21 calle, zona 1, Centro Cívico, Torre de Tribunales
Juzgado Segundo de Familia



Guatemala, 27 de junio de 2006

Señor Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. Mario Ismael Aguilar Elizaldi

Licenciado Aguilar Elizaldi:

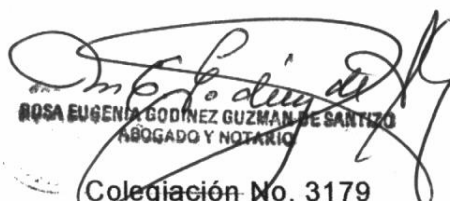
Tengo el honor de informarle a usted, que he revisado el trabajo desarrollado por la Bachiller **MIRIAM ELIZABETH CAMEY PÉREZ**, de su trabajo de tesis intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL INCIDENTE REGULADO EN EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, EN EL TRÁMITE DEL AUMENTO O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA"**. Y en mi calidad de revisora, consideré realizar las modificaciones de forma y de fondo para mejorar la investigación, estableciéndose que se llenaron los requisitos contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, exigidos por esa casa de estudios.

La investigación se ajusta a los requisitos mínimos que exige el reglamento respectivo, habiendo la autora consultado la bibliografía adecuada y realizado las modificaciones sugeridas. Además el trabajo en referencia, lo considero muy importante y digno de ser tomado en consideración para la aplicación en nuestra práctica profesional.

Por consiguiente, **dictamino favorablemente**, para que sea aceptado y se discuta en su examen público de graduación.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme de usted.

Atentamente,


ROSA EUGENIA GODÍNEZ GUZMÁN DE SANTIZO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiación No. 3179



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de agosto de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **MIRIAM ELIZABETH CAMEY PÉREZ**, titulado **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL INCIDENTE REGULADO EN EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, EN EL TRÁMITE DEL AUMENTO O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS:** Paz que sobrepasa todo juicio, quien custodia nuestros corazones y nuestros sentimientos en el conocimiento y el amor de su hijo Jesucristo. **Para ti Señor:** Porque tuyo es el reino, el poder y la gloria por siempre, por los siglos de los siglos. Amén.
Y a ti Virgen santísima, la flor de una juventud siempre lozana.
- A MIS PADRES:** María Consuelo Pérez Barrientos y Agodencio Ruíz Camey. Agradecimientos eternamente por sus esfuerzos y sacrificios. ¡Que Dios les dé infinitas bendiciones!
- A UNA PERSONA EN ESPECIAL:** A quien amo muchísimo, le doy gracias por su amor, su ternura y su apoyo incondicional. Gracias amor. ¡Que Dios lo bendiga!
- A MI ABUELITA:** Mamita Nazaria Barrientos. ¡Que Dios la bendiga siempre!
- A MI HERMANO:** Julio César Camey Pérez, por su valioso apoyo y con mucho cariño.
- A MIS SOBRINOS:** En especial a mi sobrina María del Rosario Camey Amado; porque su sola presencia es mi alegría.
- A MIS PRIMOS:** En especial a Jimmy, Elsa, María, Wagner.
- A MIS AHIJADOS:** Wilson, Cristina y Estelita.
- A MIS TÍOS:** En especial a Ovidio, Elsa, Roberto y Cristina (Q.E.P.D.);

gracias por su apoyo moral y espiritual.

A MIS CATEDRÁTICOS

Y MAESTROS: En especial a Bonerge Amílcar Mejía Orellana, Juan Carlos Corona López, Vicente Roca, Jorge Luis Granados Valiente (Q.E.P.D), Judith Del Rosal; que gracias a sus sabias enseñanzas, hoy culmino esta meta.

AL JUZGADO SEGUNDO

DE FAMILIA: A quienes les doy las gracias por su apoyo, su ayuda y su amistad.

AL LICENCIADO: Raúl Antonio Castillo Hernández, asesor de este trabajo de tesis, a quien le doy gracias por sus consejos, por su ayuda y, sobre todo, por brindarme en todo momento su amistad incondicional, así como también a su esposa, la licenciada Carmen Esmeralda Pantaleón de Castillo.

A LA LICENCIADA: Rosa Eugenia Godínez Guzmán de Santizo, revisora del presente trabajo de tesis, por su apoyo y cariño; sobre todo por enseñarme y compartir conmigo a diario sus experiencias.

A MIS AMIGOS: En especial a Raquel Quevedo, Silvia García, Ana Luisa Juárez, Daniel Tejeda y Mitzy Escobar (Q.E.P.D), Mario, Héctor Sipaque, por la amistad sincera que me han brindado y gracias por todos los momentos compartidos.

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, en

especial a la **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**, templo de sabiduría donde alcancé mis anhelos.

A USTED, EN ESPECIAL: Con mucho cariño y respeto.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

Los alimentos en el derecho de familia

1.1. Noción del derecho de familia	1
1.2. Definición de familia	1
1.3. Derecho de alimentos	3
1.4. Parentesco	6
1.5. Obligación de los alimentos	9
1.6. Personas obligadas a prestar alimentos	
12	
1.7. Personas que tienen derecho a reclamar alimentos	15

CAPÍTULO II

Juicio oral

2.1. Definición	19
2.2. Características	20
2.3. Procedimiento	21
2.3.1. Demanda	21
2.3.2. Emplazamiento	21
2.3.3. Conciliación	22
2.3.4. Contestación de la demanda	23
2.3.5. Incidentes y nulidades	23
2.3.6. Recepción de los medios de prueba	24
2.3.7. Sentencia	24
2.3.8. Recursos	24
2.4. Juicio oral de fijación de pensión alimenticia	25

	Pág.
2.5. Oral de alimentos desde los diferentes cuerpos legales	26
2.5.1. Según la Constitución Política de la República de Guatemala	26
2.5.2. Según el Código Civil guatemalteco	27
2.5.3. Según el Código Procesal Civil y Mercantil	29
2.5.4. Según Decreto Ley 206. Ley de Tribunales de Familia.	30
2.5.5. Según el Código Penal guatemalteco	36
2.6. De la pensión provisional	38
2.6.1. Definición	38
2.6.2. Elementos que el juez debe aplicar al fijar una pensión provisional	41
2.6.3. Cuantía	43
2.7. Reducción o aumento de la pensión provisional	44
2.8. Análisis crítico de la forma como en la actualidad los litigantes presentan una solicitud de reducción o aumento de la pensión provisional	47
2.8.1. Caso No. 1	48
2.8.2. Caso No. 2	50
2.8.3. Caso No. 3	52
2.8.4. Caso No. 4	54
2.9. Principios procesales	56
2.9.1. De igualdad procesal	58
2.9.2. De celeridad procesal	61
2.9.3. De economía procesal	62
2.9.4. Cómo inciden estos principios en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia	64

CAPÍTULO III

Incidentes

3.1. Definición	67
-----------------------	----

	Pág.
3.2. Según la doctrina, los incidentes se clasifican en	67
3.3. Análisis del procedimiento incidental con sus incidencias	71
3.3.1. Etapa expositiva	71
3.3.2. Etapa probatoria	71
3.3.3. Etapa decisoria	73
3.4. Esquema del incidente regulado en la Ley del Organismo Judicial	76
3.5. Análisis del procedimiento incidental regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil	77
3.6. Esquema del incidente regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil	79

CAPÍTULO IV

Análisis de las ventajas de aplicar el incidente regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil

4.1. Por qué razón la reducción o aumento de la pensión provisional debe de llevarse a cabo por la vía incidental, regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil	81
4.2.Cuál es la ventaja principal	84
4.3. La necesidad de su conclusión eficaz y rápida, atendiendo a los principios de igualdad procesal, celeridad procesal y economía procesal	86
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	93
BIBLIOGRAFÍA	95

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo deviene de la necesidad de un correcto procedimiento para la solicitud de reducción o aumento de la pensión provisional, fijada en un juicio oral de alimentos, tema que ha sido de gran inquietud investigarlo, por las inconveniencias que se dan al fijarse una pensión provisional no acorde a las posibilidades económicas del demandado. En la actualidad dicho procedimiento es engorroso y tardío para las personas que intervienen en el trámite del mismo.

A lo largo de este estudio hemos resaltado la importancia de poner en práctica los principios de celeridad, igualdad y economía procesal, sin menoscabar los demás principios que existen, con la finalidad de que las partes del conflicto sean beneficiadas y se les aplique un procedimiento sencillo y corto, tomando en consideración que el tema principal son los alimentos, derecho recogido desde la misma norma constitucional.

Nuestra hipótesis del presente trabajo es: la ventaja que conlleva al plantear la reducción o aumento de la pensión provisional fijada en el juicio oral de alimentos dentro del incidente especial, regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, y es, porque se pone en práctica los principios de celeridad procesal y economía procesal y como consecuencia benefician a las partes del proceso, ahorrándose desgaste físico y economía, lográndose con ello una justicia pronta y equitativa. De gran manera nos satisface haber comprobado la misma, a través del estudio de los expedientes consultados en los diferentes juzgados de familia del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

Nuestros objetivos son determinar procedimientos flexibles y rápidos para

que la modificación de la pensión provisional sea solucionada de una forma viable, amparado en los principios ya indicados, sugerir determinados pasos, teniendo el cuidado de no contravenir los ya regulados, y que los mismos se tomen en cuenta para que la solución de la modificación provisional de la pensión alimenticia, sea rápida, como son los trámites en asuntos de familia.

Es de hacer notar que para lograr plasmar en este trabajo la esencia, se puso en práctica los métodos: analítico, el cual nos permite descomponer el todo por partes y en este trabajo se hizo un análisis exhaustivo de expedientes, así como el deductivo, el cual permitió establecer en el estudio temas doctrinarios sobre los procedimientos que establece tanto el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de Tribunales de Familia, para apreciar la ventaja de utilizar procedimientos breves, en cuanto al inductivo permitió particularizar las diversas situaciones que se pueden presentar dentro del juicio oral de alimentos y establecer los extremos que afectan a dicho trámite y, para ello se contó con fichas de resúmenes, paráfrasis, documentales y el análisis de casos específicos en expedientes de tribunales de familia.

La familia es la base fundamental de la sociedad y del Estado, es por ello que nuestro primer capítulo lo iniciamos con este tema, seguido de los siguientes, tales como: los alimentos, el parentesco, la persona que le asiste el derecho a exigir alimentos y la que está obligada a proveerlos.

En el segundo capítulo desarrollamos los siguientes temas: El juicio oral y sus incidencias, el juicio oral de alimentos, analizado desde los diferentes cuerpos legales, tales como: La Constitución Política de la República de Guatemala, Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Ley de Tribunales de Familia, su instructivo y Código Penal; la pensión provisional, elementos que se

deben de tomar en cuenta para su fijación, la cuantía, análisis de casos jurídicos consultados en los diferentes juzgados de primera instancia de familia del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, principios procesales, resaltando los principios de igualdad, celeridad y economía procesal.

En el tercer capítulo se tratan los siguientes temas: Definición del incidente, su clasificación, análisis del procedimiento del incidente, regulado en la Ley del Organismo Judicial, análisis del procedimiento del incidente especial regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el cuarto capítulo se desarrollaron las ventajas que conlleva a las partes plantear la solicitud de reducción o aumento de la pensión provisional fijada en el juicio oral de alimentos, a través del incidente especial, regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, la ventaja principal y la necesidad de su conclusión en forma eficaz y rápida, atendiendo a los principios de igualdad, celeridad y economía procesal.

Esperamos que con el presente trabajo, aunque sencillo, sea de mucha utilidad y ayude a fortalecer el conocimiento de los estudiantes en general y que el mismo sirva de guía a aquellas personas que han sido afectadas por una justicia tardía.

Termino recordando una cita del tratadista Hernán Fabio López Blanco: “No olvidemos que una determinación judicial, así esté ajustada a los más estrictos marcos de legalidad y equidad, si se profiere tardíamente, puede resultar infructuosa. De tiempo atrás se ha repetido que justicia tardía no es justicia.”

CAPÍTULO I

1. Los alimentos en el derecho de familia

1.1 Noción del derecho de familia

Al realizar un estudio del ser humano, observamos que el hombre no puede vivir solo, no nace aislado, necesita comunicarse con los demás seres, obedece a la ley de su destino, deposita en la sociedad su derecho, dejando a su cuidado la defensa de él como persona y sus bienes.

Por estas razones se ve impulsado por el amor mutuo entre un hombre y una mujer, estableciendo una vida en común, que constituye la institución denominada FAMILIA, medio por el cual se reíntegra así mismo, con el propósito entre otros, de procrear y educar a los hijos y ayudarse mutuamente.

1.2. Definición de familia

Familia en sentido estricto es según Messineo citado por el tratadista Espín Canovas: "El conjunto de dos o más personas vivientes, ligadas entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de cónyuge, de parentesco o de afinidad, constituido en un todo unitario"¹. Según este mismo autor indica que en un sentido más amplio: "se incluyen personas difuntas (antepasados) o meramente concebidas (nasciturus), para significar la familia como descendencia o

¹ Canovas Espín, Diego. **Relaciones parentales**. Pág. 475.

continuidad de sangre, o bien las personas unidas entre sí por un vínculo legal (adopción), que imita el vínculo de parentesco de sangre y constituyen la familia civil.”²

El tratadista Belluscio cita las definiciones de Díaz de Guijarro y de Spota. Indicando que para Díaz de Guijarro, en definición compartida por López de Carril: “Familia es la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”. Y Spota considera que “para nuestro derecho positivo la familia está constituida por las personas entre las cuales existe una relación de parentesco, así como por quienes se hallan unidos en matrimonio.”³

La familia es la célula fundamental de la sociedad que integra al Estado, tiene como fundamento la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 47 que indica: “Protección a la familia. El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de los derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.” Así también en la invocación de la Carta Magna indica en su parte conducente: “...; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad...”, se considera como el fundamento del Estado, como un núcleo político embrionario. El estado tiene la obligación de darle a la familia en general la protección necesaria, con lo cual estará cimentando la base del mismo, su evidente interés, como se dijo esta fundamentado en la legislación guatemalteca y su importancia es porque los derechos de familia son generalmente irrenunciables, inalienables e

² **Ibid**, Pág. 2.

³ Bulluscio, Augusto César. **Manual del derecho de familia**. Pág. 3.

imprescriptibles.

1.3. Derecho de alimentos

La institución alimentos entre parientes, surge de la relación jurídico-familiar, según el parentesco, el cual será analizado más adelante.

El tratadista Antonio de Ibarrola, citado por Manuel F. Chávez Asencio y a la vez citado por el profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo Galindo hace un breve resumen de la historia y origen de alimentos, de la siguiente manera:

“Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad”.⁴

Según este autor, “La palabra alimento viene del sustantivo latino “Alimentum” el que procede a su vez del verbo “Alére”, alimentar. “La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir, lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria o contrato.”⁵

Continúa diciendo el profesional del derecho “En el derecho griego, especialmente en el de Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar

⁴ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución.** Pág. 3

⁵ Ibid, Pág. 4

a la prole, obligación que, según recuerda Platón, estaba sancionada por las leyes, los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a los ascendientes, en prueba de reconocimiento, y su obligación solo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente o cuando el padre promovía su prostitución. En el derecho de papiros, se encuentra también, en los contratos matrimoniales frecuentemente alusiones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como el derecho a la viuda o divorciada a recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote.”⁶

Alfonso Brañas cita al tratadista Rojina Villegas “El Derecho de Alimentos es: La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”⁷

El tratadista Español Diego Espín Canovas indica que: “El Código Español regula, bajo el nombre de alimentos, dos obligaciones distintas, que difieren por la mayor o menor amplitud de los auxilios que comprenden, pudiendo, por tanto, hablarse de alimentos amplios o restringidos como suele hacerse en nuestra doctrina de alimentos civiles (es decir amplios) y naturales (o restringidos).”⁸

El código Español hace referencia a los alimentos amplios, los cuales se entienden por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación y asistencia médica, según la posición social de la familia, comprendiéndose también “la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Artículo 142 del Código Español.

⁶ **Ibid**, Pág. 4.

⁷ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 172.

⁸ Espín Canovas, Diego. **Manual de Derecho Civil Español**. Págs. 467, 468.

Así mismo dicho autor hace referencia a los órganos restringidos citando el Artículo 143 párrafo último y penúltimo del mismo cuerpo legal. Alimentos restringidos comprende: “los auxilios necesarios para la subsistencia y la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, cuando el alimentista es menor de edad.”

Dicho autor expresa que la diversa extensión de los alimentos plenos y los restringidos se aprecia no solamente por las propias disposiciones que aluden a unos y a otros, sino porque además establece el código que la cuantía de los alimentos plenos o amplios “será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”, según Artículo 146 del Código Español. Por el contrario, los alimentos restringidos se fijan sin atender a la posición social de la familia y a esa proporcionalidad entre los medios del que los da y las necesidades del que los recibe (Art.142 apartado 1 y 146).

El Código Civil guatemalteco en su Artículo 278 indica que: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.” Así mismo el Artículo 279 del mismo cuerpo legal dice en su parte conducente: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personas y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero...”

En términos generales concluimos que alimentos es: Todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción de la persona que necesita los alimentos, dada por la persona obligada a proporcionarlos de acuerdo a su capacidad económica, asignándole una cantidad en dinero.

1.4. Parentesco

Para poder determinar qué persona esta obligada a dar alimentos y qué persona tiene derecho a percibirlos, es necesario también conocer el grado de parentesco, ya que según la legislación guatemalteca, es una institución muy importante que el juez toma en cuenta, para fijar la pensión alimenticia, en donde la persona que los necesita debe de acreditar mediante documento justificativo el derecho a percibirlos.

Concepto

Según el tratadista español Espín Canovas, clasifica el parentesco de la siguiente forma:

- a) "Parentesco en sentido estricto es la comunidad de sangre, es decir a la consanguinidad o parentesco de consanguinidad, que liga a las personas que descienden unas de otras o bien de un antepasado común.

- b) En sentido amplio, se llama también parentesco, al vínculo que existe del matrimonio (o de la cópula ilícita) que existe entre cada cónyuge y los parientes del otro (Entre varón y parientes de la mujer, o entre ésta y parientes del aquél) parentesco que se denomina de afinidad.

- c) Parentesco por ficción de la ley, por virtud de la adopción entre adoptante y adoptado, denominándosele parentesco civil.

- d) Parentesco en el Derecho Canónico se conoce también el llamado parentesco espiritual, que procede de los sacramentos del bautismo y confirmación.

- e) Parentesco en el derecho histórico se conocía también el parentesco de cuasi afinidad, originado por los esponsales, entre los prometidos.”⁹

El Código Civil guatemalteco en su Artículo 190 último párrafo regula: “Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

Una vez conociendo la institución de parentesco es necesario, determinar la eficacia jurídica de parentesco de consanguinidad y del vínculo matrimonial, puesto que de ello depende la obligación de prestar o el derecho a percibir los alimentos, o sea, la asistencia de proporcionar alimentos, recíprocamente entre las personas ligadas por dicho parentesco, así como entre cónyuges.

Ahora bien para regular el deber de alimentarse es preciso establecer la proximidad del parentesco a través de su cómputo, es decir, el grado de parentesco que liga a las personas, para poder establecer sus recíprocos derechos alimenticios, pero también es necesario tomar en cuenta las normas establecidas, tanto del parentesco como del derecho de alimentos.

En nuestra legislación guatemalteca, el Artículo 283 del Código Civil regula que: “están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los

⁹ Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Págs. 465, 466.

ascendientes, descendientes y hermanos. ...”; este artículo expresamente nos indica quienes son las personas que tienen derecho a alimentos recíprocos. El Artículo 169 del mismo cuerpo legal regula: “La mujer inculpable gozará de la pensión alimenticia a que se refiere el inciso 3º. del Artículo 163, la cual será fijada por el juez, si no lo hicieren los cónyuges, teniendo en cuenta las posibilidades de quien debe prestarla y las necesidades de quien ha de recibirla. La mujer gozará de la pensión mientras observe buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio; y el marido inculpable tendrá el mismo derecho, sólo cuando esté imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio”. El Artículo 163 inciso 3º. indica: “Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades.” El Artículo 112 del mismo cuerpo legal regula: “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que corresponda para alimentos de ella y de sus hijos menores. Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.” Estos artículos regulan específicamente el derecho de la cónyuge mujer a ser alimentada y la reciprocidad con relación al marido.

También es necesario hacer énfasis que la legislación guatemalteca contempla el parentesco civil, así como sus derechos y obligaciones alimenticias. En el Artículo 231 del Código Civil indica que: “El Adoptado tendrá para con la persona del adoptante los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a sus padres.” Y el Artículo 236 párrafo 2º. y 3º. indican que “Si el adoptado no es heredero, tendrá derecho a ser alimentado hasta la mayoría de edad. En caso de herencia testada, los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.” Así también el Artículo 237 del mismo cuerpo legal indica que “El adoptado y su familia natural conservarán derechos de sucesión recíproca. Si el adoptado falleciere antes que el adoptante o renunciare la herencia o fuere excluido de ella,

los hijos de aquél no tienen derecho de representación ni a ser alimentados por el adoptante.”

Es importante aclarar que lo anterior se transcribe porque es necesario hacer notar que los alimentos son fundamentados también con relación a la cónyuge mujer, quien tendrá derecho a una pensión alimenticia, aún declarado el divorcio, siempre y cuando muestre buena conducta y no contraiga nuevas nupcias.

En cuanto al adoptante y adoptado, ambos tienen el derecho de proporcionarse alimentos entre sí, misma obligación que le asiste a padres e hijos consanguíneos en forma recíproca.

1.5. Obligación de los alimentos

Según María Inés Varela de Mota, indica que: “La enumeración del Codificador uruguayo demuestra que la prestación alimentaria es más amplia que lo que expresa su denominación. La obligación de alimentos comprende no sólo prestaciones de índole material (comida, habitación, vestimenta y auxilios médicos), sino otras que tienen un contenido moral y espiritual, como la obligación de educación cuando se trata de los hijos y la asistencia y apoyo moral entre cónyuges, y en relación con los ascendientes.”¹⁰

Continúa diciendo Varela de Mota: “Por educación debe entenderse no sólo los gastos que aquella origina, sino además una especial actitud de los obligados

¹⁰ Varela de Mota, María Inés. **Obligación familiar de alimentos**. Pág. 6.

en cuanto a la dirección espiritual y moral del hijo, su conducción y guía.

Se trata de una obligación que, aunque no es estimable en dinero, puede ser exigida judicialmente y es pasible el deudor de ser sancionado cuando no la presta en forma debida.”¹¹

La misma autora indica que: “En cuanto a los esposos, la omisión del deber de asistencia moral puede ser causal de divorcio o de separación de cuerpos.... El ya mencionado Código de Familia de Bolivia ha eliminado totalmente la clásica expresión “pensiones alimenticias” y la ha sustituido por la de “asistencia familiar”, que por supuesto es más técnica y acertada. Los demás países que ha introducido reformas en la obligación de familia, han conservado la denominación tradicional, lo que puede comprobarse examinando los ordenamientos jurídicos antes mencionados y otros, como la ley francesa del 3 de enero de 1972 (Artículo 205) y la ley italiana del 19 de mayo de 1975 (Art. 433) y el mencionado Código Civil español.”

En el Código Civil guatemalteco, en el Artículo 278, solamente nos habla de la denominación de alimentos, pero su texto, solamente se refiere a lo material y por supuesto la educación, pero para determinar si los alimentos van más allá de una asistencia material, es necesario hacer un estudio específico. Según la autora Varela de Mota, indica que puede ser exigida judicialmente y sancionada. Si vemos en el Código Penal Libro Segundo; Título V, Capítulo V del Incumplimiento de deberes, en el Artículo 244 de dicho Código dice que: “Incumplimiento de deberes de asistencia. Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que estas se

¹¹ **Ibid**, Pág. 6.

encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año.” Esto quiere decir que en Guatemala es punible, pero muchas veces por ignorancia no se hace valer dicha obligación.

En Guatemala, la negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado, es causal de separación o divorcio, así lo establece el Artículo 155 del Código Civil guatemalteco, numeral 7º.

Para María Inés Varela de Mota el fundamento de la obligación alimentaria es: “Los diversos fundamentos que da la doctrina tienen, en definitiva, la misma esencia: la obligación de servir alimentos a determinados parientes consanguíneos y afines se funda en obligaciones morales y de derecho natural que crean los vínculos de familia.

La pertenencia a determinada familia crea entre sus miembros un vínculo personal y social tan fuerte, que ni siquiera el divorcio logra borrarlo totalmente. En este caso, los vestigios de aquella unión se materializan en la obligación de alimentos, que puede existir en ciertas situaciones, aun en favor del cónyuge culpable de la disolución de un matrimonio.”¹²

Así mismo para esta autora, las fuentes de la obligación alimentaria tienen su origen en: a) El contrato; b) El testamento y c) la ley.

¹² **Ibid.** Pág. 7

En Guatemala en el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica: “El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco.”

Según lo regulado anteriormente, entonces las fuentes de la obligación alimentaria en Guatemala son: a) El testamento; b) El contrato; c) La ejecutoria en que conste la obligación; d) Los documentos justificativos de parentesco, el cual se entiende que es la certificación de la partida de nacimiento o de matrimonio.

1.6. Personas obligadas a prestar alimentos

Como hicimos mención anteriormente, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, el Artículo 236 párrafo 2º. y 3º. y Artículo 237 y 283 del Código Civil, las personas que están obligadas a proveerse de alimentos recíprocamente son:

1. Los cónyuges;
2. Los ascendientes;
3. Los descendientes;
4. Hermanos;
5. Entre el adoptante y el adoptado

A continuación realizaremos un análisis jurídico de las personas que están obligadas a prestar alimentos:

En el Código Civil en el Artículo 231 indica que: “El adoptado tendrá para con la persona del adoptante los mismo derechos y obligaciones de los hijos con respecto a sus padres.” Según esta norma tanto el adoptante como el adoptado tienen derechos recíprocamente a proveerse de alimentos, lo anterior aseverado se argumenta aún más con lo regulado en el Artículo 236 párrafo 2º. y 3º. del mismo cuerpo legal, el cual indica: “Si el adoptado no es heredero, tendrá derecho a ser alimentado hasta la mayoría de edad. En caso de herencia testada, los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.” Como se podrá observar, también el adoptado tiene derecho (los mismos derechos que le corresponden a los hijos legítimos) a ser alimentado hasta la mayoría de edad y aunque no se le tome en cuenta en la herencia o no es heredero, éste tiene derecho a ser alimentado.

Quiere decir que en relación al adoptante con el adoptado, ambos tendrán los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a los padres y con respecto al adoptante tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, o sea que existe reciprocidad de proporcionarse alimentos.

En el Artículo 283 en su parte conducente regula: “Que cuando el padre, por circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.” El Artículo 284 indica: “cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se

repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde.” Y en el Artículo 285 nos regula: “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

- 1º. A su cónyuge;
- 2º. A los descendientes del grado más próximo;
- 3º. A los ascendientes, también del grado más próximo; y
- 4º. A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución.” Este artículo es más preciso al indicar el orden que debe seguirse cuando hay más de dos personas con derecho a percibir los alimentos, ya que el juez de acuerdo a la capacidad económica del demandado podrá fijarla a varias personas en forma proporcional.

En términos generales el Juez o ya sea voluntariamente, al fijar los alimentos deberá observar la capacidad económica del obligado y tendrá el cuidado de observar el orden a quien se los fijara y de acuerdo a la necesidad del alimentista.

1.7. Personas que tienen derecho a reclamar alimentos

El tratadista Pedro Pablo Cardona Galeano hace referencia a lo siguiente: “requisitos para viabilidad de alimentos, la posibilidad de exigir alimentos, esta condicionada a la concurrencia de los siguientes:

- a) Que quien los solicita se encuentra en estado de indigencia o necesidad. Que así lo dispone expresamente el Art. 420 del Código Civil de Bogotá Colombia, que sólo hay derecho a alimentos en cuanto el solicitante los requiera, dadas sus precarias situaciones o circunstancias económicas.

- b) Que el demandado tenga medios económicos para suministrarlo, es decir, que tenga capacidad económica para ello. El Artículo 419 del Código Civil antes indicado, expresa que en la tasación de los alimentos se deben tomar en consideración las facultades del deudor y las circunstancias de él.

- c) Que el demandante se encuentra dentro de los ordenamientos que otorgan alimentos a las personas.”¹³

Dicho tratadista expone que: “La madre podrá demandar alimentos en nombre del hijo menor al padre que la ejerza. La circunstancia de estar a su cuidado es causa suficiente para que en su propio nombre pueda mover la demanda, con el fin de que la provea de lo necesario para su sostenimiento.”¹⁴

¹³ Cardona Galeano, Pedro Pablo. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 134.

¹⁴ **Ibid**, Pág. 135.

Continúa diciendo el tratadista aludido “Para la prosperidad de las pretensiones en los procesos de alimentos, no sean para los menores hijos, no es suficiente que el demandante prueba su parentesco o aptitud legal para reclamarlos, sino que es indispensable demostrar igualmente las necesidades del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Por ello, el tribunal de Bogotá, expreso que para fijar la pensión alimenticia de conformidad con el artículo 411 del Código Civil de Colombia, no basta que el autor pruebe el parentesco sino que es indispensable también las necesidades del alimentario y la capacidad pecuniaria del alimentante, para que el juez pueda señalar equitativamente la cantidad que debe suministrarse por alimento; de lo contrario la fijación resultaría completamente arbitraria y en muchas ocasiones, injusta.”¹⁵

Igualmente el mismo autor cita a Luis Claro Solar, en su obra Derecho Civil Chileno, recaba que: “el nacimiento de la acción alimenticia está subordinado. ... A la concurrencia de dos condiciones indispensables: Es preciso, en primer lugar, que la persona a quien se deban los alimentos se halle realmente en la necesidad de obtenerlos para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar su vida; y es preciso, en segundo lugar, que la persona obligada a suministrar los alimentos, se halle en situación de fortuna de poder hacerlo, atendidas las demás obligaciones domésticas. En otros términos, la primera condición para el ejercicio de la obligación alimenticia, es la indigencia o destitución de la persona que reclama los alimentos; y la segunda, es la fortuna o facultades suficientes de la persona a quien los alimentos son demandados”¹⁶.

Nuestra legislación guatemalteca no contempla el grado de indigencia o necesidad que debe encontrarse la persona que tiene derecho a reclamar alimentos, para poder exigir su fijación, en realidad esta cuestión está sometido a

¹⁵ **Ibid**, Pág. 135.

análisis en los juzgados de familia, la legislación solamente habla de que se presume la necesidad de alimentos cuando se exigen. El Artículo 287 1er. Párrafo indica: “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos.” Así también el Artículo 212 regula: “El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco. Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.” O sea que la persona que necesita los alimentos no tendrá que probar la necesidad que tiene de percibirlos y se le dará trámite a su solicitud con presentar los documentos que justifiquen su parentesco.

Sin embargo creemos que sería necesario que los juzgados de familia para poderle fijar la pensión alimenticia a quien los necesita, tome en cuenta muchos aspectos. El profesional del Derecho Mario Estuardo Gordillo en su tesis “el derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución, hace un análisis de algunas observaciones que se deben tomar en cuenta, de los cuales a continuación se detallará un resumen de lo indicado por el profesional Gordillo:

- a) Si quien los necesita tiene cargas familiares, la edad, sexo y sobre todo el costo de vida del lugar donde se fijen;
- b) Para apreciar la necesidad: El patrimonio que tiene quien los solicita, sopesando las rentas que tenga, las cuales a su vez determinarán si tiene o no la capacidad económica de mantenerse así mismo. Si por ejemplo no tiene rentas y si capital no se le debe considerar necesitado, ya que puede tomar a

¹⁶ **Ibid**, Pág. 135.

crédito lo necesario para sus alimentos, pagándolo en un tiempo prudencial con la realización de valores de su capital o con el producto de su trabajo, por lo que no podrá decirse de no poder mantenerse así mismo. Tampoco podrá decirse que una persona precisa de los alimentos (aunque no tenga capital ni rentas) cuando aquellos deba recibirlos por contrato con un tercero.

Sin embargo el código civil por ejemplo en el Artículo 169 indica la mujer tiene derecho a ser alimentada siempre y cuando tenga buena conducta, aunque esta norma obliga por ejemplo a fijarle necesariamente por derecho y su presunción de necesidad al plantear la demanda oral de fijación de pensión alimenticia, deberían de tomar en cuenta los anteriores elementos. Pero serán los jueces de familia quienes evaluarán e investigarán a través de las trabajadoras sociales adscritas a dichos juzgados para fijar una pensión justa.

CAPÍTULO II

2. Juicio Oral

En el sistema procesal guatemalteco, se encuentra legislado el juicio oral, el cual se caracteriza por la brevedad y celeridad y como consecuencia economía procesal, sin embargo no siempre es breve, pero en comparación con otros procesos es relativamente corto y efectivo.

Este juicio es adoptado para aquellos casos de prioridad como lo son, en el caso de familia, los asuntos relativos a los alimentos y en el ramo laboral, el juicio ordinario laboral.

2.1. Definición

Para Cabanellas, el juicio oral es: “aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna lo actuado.”¹⁷

El tratadista Eduardo J. Couture, citado por el profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo indica: “Principio de Oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las

¹⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II, Pág. 470.

piezas escritas a lo estrictamente indispensable.”¹⁸

2.2. Características

El juicio oral tiene como características:

- 1) Que es un proceso abreviado, en virtud de que sus términos son más cortos;
- 2) Es un proceso en donde prevalece el principio de oralidad;
- 3) Se desarrollan por medio de audiencias, tratando la manera de agotar la materia del juicio y se defina la controversia en una sola audiencia, o bien, se señale hasta para el efecto, una segunda y hasta una tercera y última audiencia;
- 4) Tiene limitaciones de interposición de recursos para no entorpecer el trámite del mismo, siendo apelable únicamente la sentencia.

¹⁸ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución.** Pág. 34.

2.3. Procedimiento

2.3.1. Demanda

Esta puede presentarse en forma verbal o escrita, sin embargo es necesario, en cualquiera de las formas que se presente, que contenga los requisitos establecidos en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. Puede ser ampliada antes o en la primera audiencia.

Al darle trámite a la demanda, se señala audiencia, indicándoles a las partes acudir a la misma, con todos sus medios de prueba, bajo apercibimiento de que quien no comparezca será declarado rebelde y confeso al demandado en las pretensiones de la actora por su incomparecencia, como lo establece el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, propio de la materia de alimentos.

2.3.2. Emplazamiento

Este es el llamamiento a las partes al juicio, la audiencia debe mediar por lo menos con 3 días de anticipación, entre la notificación y la audiencia, en algunos casos se señala el plazo por razón de la distancia, cuando el demandado debe de ser notificado fuera de la jurisdicción del tribunal.

2.3.3. Conciliación

Antes de entrar en materia de juicio se debe cumplir con la fase de conciliación, en donde el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma o arreglo, siempre que no contraríe las leyes.

Esta es la fase más importante del juicio oral, puesto que es donde participa el juez en forma directa, poniendo en práctica su experiencia para proponer soluciones a las partes en conflicto. En el derecho de familia, en muchas ocasiones ha funcionado y especialmente en el caso de alimentos.

Para Alvaro Velloso, Adolfo, en su revista “La conciliación como medio para solucionar el conflicto de interés”, indica: “Por supuesto, el juez debe dirigir personalmente la audiencia intentando primero un simple acercamiento de las partes y actuando luego como mediador entre ellas; con respeto, inteligencia y esmerada dedicación debe comenzar y continuar el acto, que solo terminará lograda la autocomposición o después de advertir que ella es imposible. Aún fracasada la conciliación, nada se ha perdido y, por el contrario, mucho se ha ganado; las partes han visto, han sentido en carne propia el funcionamiento de la justicia, la seriedad y honestidad de los procedimientos que impera en el tribunal, y ello hace necesariamente que se mejore la idea y preconcepción que gran parte del pueblo tiene hacia la judicatura general.”

En la actualidad como dice el autor aludido, se gana mucho aunque no se concilie, porque se pone de manifiesto la postura de las partes, lo cual es muy

importante que el juez perciba, para tener elementos y dictar una sentencia justa.

Muchos sujetos procesales han interpretado mal la conciliación pues piensan que el Juez esta emitiendo opinión, lo cual no es cierto, pues lo que hace el Juez es aplicar lo que hay.

2.3.4. Contestación de la demanda

Si no se llega a una conciliación, o esta es en forma parcial; se continuará con el juicio con las pretensiones que no estuviere de acuerdo el demandado, pudiendo contestar la demanda en sentido negativo, ya sea por escrito o verbalmente, podrá allanarse a la misma o reconvenir al actor; como también podrá interponer las excepciones que considere pertinente, indicando en que se funda su oposición. Las excepciones en esta clase de juicio se tramitan por el procedimiento incidental especial regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.3.5. Incidentes y Nulidades

Es importante hacer notar que en el juicio oral, esta regulado un procedimiento especial para el trámite del planteamiento de un incidente o nulidad, en donde se dará audiencia por 24 horas a la otra parte y se resolverá inmediatamente o bien en sentencia. La ley habla de que la prueba se recibirá en una de las audiencias señaladas. Consideramos que si el juicio oral tiene un incidente especial y diferente al regulado en la Ley del Organismo Judicial, deberá de aplicarse para cualquier solicitud que amerite llevarse por la vía de los incidentes, sea una solicitud dentro o fuera de una audiencia, lo que se interpreta que no necesariamente debe solicitarse cualquier incidencia en una audiencia,

para aplicar este procedimiento incidental especial.

2.3.6 Recepción de los medios de prueba

Como se dijo anteriormente, las partes acudirán a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba, en donde se llevará a cabo su recepción y diligenciamiento. Las pruebas que son admisibles para esta clase de juicios, son las mismas contempladas para el juicio ordinario, las cuales deberán ofrecerse en la demanda inicial y en la contestación de la demanda.

La prueba en el juicio oral se recibe en la audiencia señalada, es por ello que se le apercibe a las partes acudir con todos sus medios de prueba a la primera audiencia, aplicándose el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.3.7 Sentencia

La sentencia si el demandado se allana a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará la sentencia dentro del tercer día. En los demás casos el juez dictará la sentencia dentro de los cinco días a partir de la última audiencia.

2.3.8 Recursos

En esta clase de juicios únicamente es apelable la sentencia.

2.4. Juicio oral de fijación de pensión alimenticia

El juicio oral de alimentos se encuentra regulado en el Libro Segundo Título II Capítulo I y Capítulo IV del Código Procesal Civil y Mercantil, pero para aplicar éstas normas es necesario tomar en cuenta lo preceptuado en el Código Civil Libro Primero, Título II, Capítulo VIII de dicho cuerpo legal. El juicio oral de alimentos, es aquel en donde prevalece en sus etapas procesales el principio de oralidad, aunque no en su totalidad, en virtud de que el principio de escritura no se puede desligar del todo del proceso, porque es necesario dejar constancia de los actos procesales y la ley así lo ordena.

El tratadista Eduardo J. Couture, citado por el profesional del Derecho Mario Estuardo Gordillo indica: “Principio de Oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.”¹⁹

Guillermo Cabanellas, en el Diccionario de derecho usual, el juicio oral es definido como: “aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna todo lo actuado.”

Concluimos entonces que el juicio oral de alimentos es aquel que se

¹⁹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución.** Pág. 34.

desarrolla de viva voz, en el cual las partes expondrán sus respectivas pruebas en forma verbal dentro de las audiencias respectivas, dilucidando la fijación de una pensión alimenticia, de acuerdo a las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del que esta obligado a proveerlos.

2.5. Oral de Alimentos desde el punto de los diferentes cuerpos legales

2.5.1. Según la Constitución de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, nos regula específicamente el juicio oral de alimentos, pero le da protección a la familia, al matrimonio y a los menores de edad. El Artículo 47 de la ley fundamental regula: “Protección a la Familia. El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable...” Así también el Artículo 51 indica: “Protección a menores y ancianos: El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.” Y el Artículo 55 regula sobre la negativa de la obligación de proporcionar alimentos. “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.”

Estas son normas que obligan al Estado a proteger a la familia, a través de una paternidad responsable en donde, los padres tienen la obligación de proveer a sus hijos lo necesario para su subsistencia.

Recordemos que la Carta Magna norma en forma general, dándole a la persona protección a través de los principios y garantías, pero son las normas ordinarias las que se encargan de desarrollar los mismos y la persona le asiste el derecho de la defensa de su persona, los hará valer a través del accionar ante los órganos jurisdiccionales.

2.5.2. Según el Código Civil guatemalteco

Como se dijo anteriormente son las normas ordinarias las que desarrollan los principios y garantías individuales y sociales de una sociedad.

En ese sentido la norma sustantiva, específicamente el Código Civil guatemalteco, Libro I, Título II, Capítulo VII regula toda la parte sustantiva que el juez debe tomar en cuenta al darle trámite a una demanda de fijación de pensión alimenticia y por supuesto las partes, en el desarrollo del juicio oral de alimentos deberán observar dichas normas.

El Artículo 278 del Código Civil guatemalteco, regula lo que comprende por alimentos, artículo que en forma expresa indica todos los rubros que cubrirá una pensión provisional o definitiva, misma que será fijada de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, los cuales serán fijados en dinero.

Así también podrá el juez reducir o aumentar proporcionalmente la pensión alimenticia fijada, según las necesidades del alimentista y la fortuna de quien debe de satisfacerlos.

El derecho de alimentos tiene como características que no pueden ser renunciables, ni transmisibles a un tercero, no se puede embargar, ni tampoco compensarse con lo que el alimentista debe a quien ha de prestarlos.

Es de hacer notar que los alimentos son recíprocos, quiere decir que por ejemplo durante la minoría de edad el hijo tiene derecho a alimentos, pero cuando ya es mayor de edad y tiene fortuna, contrario al padre, que por ejemplo podría estar imposibilitado para seguir trabajando por su edad, el hijo tiene obligación de proveerle alimentos, para cubrir la necesidad de este.

Los alimentos cuando no pueden proveerlos los padres a sus hijos, por imposibilidad, la obligación recae sobre los abuelos paternos del alimentista, por el tiempo que los padres tenga la imposibilidad. O caso contrario la obligación de alimentos recae en dos o más personas, se repartirá entre ellas proporcionalmente.

Cuando son varios los alimentantes que tienen derecho a ser alimentados, el juez determinará la preferencia o la distribución en que se deberán satisfacer.

Este capítulo también regula que los alimentos serán exigibles, desde que los necesitare las personas que tengan derecho a percibirlos, conforme a esta norma se presume que cuando se plantea la demanda de alimentos, es porque los necesita quien tiene derecho a percibirlos.

Como también regula en que momento cesa la obligación de los alimentos y la obligación de garantizar los mismo, cuando ha habido necesidad de promover

juicio para su cumplimiento.

Todo lo anterior, el juez al momento de fijar una pensión alimenticia, ya sea ésta provisional o definitiva, deberá de observar éstos artículos, para una resolución justa y ecuánime, es por ello la necesidad de su análisis, ya que la parte sustantiva es base para poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales.

2.5.3. Según el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco

Como ya se mencionó la parte procesal o adjetiva es el vehículo para poner en acción a los órganos jurisdiccionales. Esto es a través, específicamente del juicio oral de alimentos, el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil nos regula que: “Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo...” procedimiento que ya fue explicado al inicio de este capítulo. Sin embargo no esta demás indicar que dentro del juicio oral de alimentos, deberán aplicarse normas específicas de este juicio.

En el juicio oral de alimentos al momento de darle trámite a la demanda, con base a los documentos acompañados y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará que se den provisionalmente.

Si no se acompañan documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión provisional. Pero también regula que durante el proceso puede el juez variar el monto de la

pensión o decidir si se da en especie o en otra forma. En este mismo artículo regula que se puede variar la pensión provisional, mientras se ventila el proceso, pero el artículo no es claro, ni especifica el procedimiento para solicitar la reducción o aumento de la pensión provisional, lo lógico sería que si estamos dentro del juicio oral de alimentos, apliquemos el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual norma la vía de los incidentes de una forma especial. Ahora bien el objeto es acelerar el proceso y evitar gastos innecesarios, por lo que no se puede esperar a la primera audiencia para la recepción de pruebas, por lo que si las partes en el planteamiento del incidente como en la evacuación de audiencia por 24 horas a la otra parte, acuden con sus medios de prueba, el juez tendrá un panorama de la situación económica del demandado y la necesidad del alimentista, por lo que creemos innecesario abrir a prueba, en virtud de que el juez contaría con parámetros para resolver inmediatamente, sin necesidad de abrir a prueba.

Así mismo se ordenarán las medidas precautorias necesarias sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Otra de las innovaciones del juicio oral de alimentos es que si el demandado no concurre a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

2.5.4. Según el Decreto Ley 206. Ley de Tribunales de Familia guatemalteca

Los juzgados privativos de familia, además de las otras leyes, deberán regirse por la Ley de Tribunales de Familia (en el desarrollo de este tema se le llamará “la ley”) y su respectivo instructivo, así lo establece el considerando tercero de la ley.

En relación al tema que nos atañe, esta ley indica normas aplicables al juicio oral de alimentos, el Artículo 8 de dicha ley indica que: “En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral.... En las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos, los tribunales de familia emplearán además, el procedimiento regulado en el Capítulo IV del Título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.”

El Artículo 12 de la Ley, indica: “Los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida, y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Así mismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo incluirse interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”

El artículo anteriormente descrito tiene como principio la protección a la parte más débil, entendiéndose como la parte más débil por ejemplo: La persona que necesita que le provean alimentos, sin embargo, cuando al alimentante le fijan una pensión mayor que las posibilidades económicas con las que cuenta, entonces este pasa a ser la parte más débil.

Para ilustrar este tema nos avocamos al Artículo 171 de la Ley del Organismo Judicial, el regula en su parte conducente: “Los expedientes de las actuaciones que practiquen los tribunales no deben salir fuera de la oficina, pudiendo darse a quienes lo solicite, fotocopias simple o certificaciones. Se exceptúan de esta regla los procesos fenecidos que, con fines docentes, soliciten las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y los demás casos que las leyes

determinen.” Esta norma nos faculta como estudiantes a estudiar casos fenecidos dictados por los tribunales de justicia, es por ello que en el trabajo de campo hicimos un estudio específico a algunos juicios relacionados al tema que nos ocupa, sin embargo para no afectar derecho de las partes, los nombres que se mencionan serán ficticios.

Al realizar la búsqueda de juicios, encontramos el número expediente 166-2005, en donde se dictó una sentencia por la honorable Corte de Constitucionalidad, quienes hacen una interpretación del artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, la cual en su parte conducente dice: CONSIDERANDOS: I.... II.... III.... IV Según se aprecia, el espíritu de la ley es el de no privar, en la medida de lo posible, los alimentos a la persona que los reclama y a quien, por disposición legal, se presume con necesidad de hacerlo; por ello, la tramitación de cualquier asunto promovido con relación a esta materia debe desarrollarse bajo esa premisa. Dicha interpretación armoniza con lo regulado en el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, dado que dicha norma dispone que los jueces de la materia tienen facultades discrecionales con el propósito de procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida, entendida ésta como aquélla que requiere o necesita los alimentos. V.... VI.... Las facultades discrecionales conferidas por el artículo 12 precitado deben ser encaminadas a proteger el interés supremo de la parte más débil en la relación procesal, la cual en el caso de alimentos siempre será aquélla que tenga la necesidad de los mismos....”

En la sentencia arriba aludida, el señor José Carlos Dávila Moreno planteó demanda de reducción de alimentos, aduciendo que fue despedido de su trabajo, adjuntando constancia de despido de la entidad en donde trabaja, el obligado pasaba una pensión de seis mil quetzales mensuales a su menor hijo, incrementando en el mes de enero de cada año, el cinco por ciento sobre la

cantidad fijada y un mil quetzales para la actora, que también se le incrementaría el cinco por ciento en el mes de enero de cada año, el señor Dávila Moreno tenía un salario de catorce mil quetzales aproximadamente en forma mensual. Como era lógico al momento de quedarse desempleado, no tenía las posibilidades económicas para seguir cubriendo dicha pensión. La honorable Corte de Constitucionalidad ordenó se rechazaré la demanda por un formulismo, el cual podía muy bien el señor Dávila Moreno subsanar y tomando en cuenta de que la persona que necesita los alimentos es la parte más débil, se resolvió de esa manera.

El criterio de la honorable Corte de Constitucionalidad no es compartido, porque no necesariamente la persona que necesita los alimentos es la parte más débil, sino que es aquella persona que de una u otra manera necesita protección del juzgado, ya que se encuentra en descompensación con relación a la parte contraria.

En el caso que nos ocupa la honorable Corte de Constitucionalidad se contradice porque primero indica: “Según se aprecia, el espíritu de la ley es el de no privar, en la medida de lo posible, los alimentos a la persona que los reclama y a quien, por disposición legal, se presume con necesidad de hacerlo” y después dice: “la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida, entendida ésta como aquélla que requiere o necesita los alimentos.”

De acuerdo al análisis indicado, llegamos a la conclusión que no necesariamente la persona que necesita los alimentos tiene que ser la parte más débil, si bien es cierto, cuando existen menores de edad, debe de proveérseles de lo necesario, también es cierto que se cubrirán en proporción a los ingresos que percibe el obligado a darlos.

El Artículo 13 de la Ley indica: “Los jueces de familia estarán presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan. Deberán impulsar el procedimiento con la mayor rapidez y economía, evitando toda dilación o diligencia innecesaria, e impondrán, tanto a las personas renuentes como al personal subalterno, las medidas coercitivas y sanciones a que se hagan acreedores de conformidad con la ley.”

Este artículo indica claramente que los jueces de familia deberán impulsar el procedimiento bajo los principios de celeridad y economía procesal y deberán evitar cualquier circunstancia que sea innecesaria y que atrase más el procedimiento, como también tendrán en el juzgado, trabajadoras sociales adscritas a él, quienes deberán investigar con veracidad, objetividad, rapidez y en forma acuciosa sus informes.

Lo ideal sería que el informe socioeconómico que realiza la trabajadora social adscrita al juzgado, se encuentre en poder del juez, al momento de iniciarse la primera audiencia señalada, lográndose con ello una excelencia de una conciliación objetiva si la hubiera, o bien que el juez cuente con las herramientas necesarias para una sentencia objetiva y justa, acorde a las posibilidades económicas del demandado, como la necesidad del alimentista.

Dentro de dicha ley, como ya lo mencionamos existe el instructivo para los tribunales de familia, emitido por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, circular No. 42/AH, tercera parte “Otras consideraciones referentes a los asuntos de familia” numeral romano II. Dicho instructivo indica el procedimiento previo al juicio oral de alimentos, el cual hace una reflexión que la conciliación es muy importante, llevándose a cabo en la forma como lo aplican los juzgados de familia de la ciudad capital, puesto que según este instructivo, no es necesario esperar la

audiencia señalada, en donde si llegan a un convenio, se aprueba el mismo, sin apartarnos de lo que nos enmarca la legislación, que lo novedoso es que la conciliación se lleva a cabo antes de que inicia el juicio. Según este instructivo se han logrado los siguientes objetivos: “a) que la parte que reclama alimentos evite gastos innecesarios, que la mayor parte de las veces no puede efectuar; b) que la conciliación se realice casi de inmediato y no se tenga que esperar que se realice la primera audiencia que muchas veces, por el exceso de trabajo, tiene que efectuarse hasta con veinte, treinta o más días de retraso; y c) da lugar a que la pensión alimenticia se fije más de acuerdo con las posibilidades económicas del que tiene que prestarla, lo que no sucede muchas veces con la pensión que se fija en forma provisional...”

Esta parte que fue extractada del instructivo mencionado, es importante comentarla, ya que en su lectura nos podemos dar cuenta que una vez más, el ordenamiento jurídico nos hace énfasis en la economía procesal de las partes, cuando el instructivo dice en primer lugar: “que la parte que reclama alimentos evite gastos innecesarios...”; de acuerdo al principio de igualdad procesal. Aquí es importante aclarar que muchas veces la parte actora carece de recursos económicos, por lo que no se debe permitir que realicen gastos innecesarios, pero también en muchas ocasiones el demandado carece también de dichos recursos, por lo que es necesario poner en práctica lo regula por instructivo de la ley, prevaleciendo el principio de igualdad procesal.

En segundo lugar la conciliación efectivamente se dan antes del juicio, pero no antes de la audiencia señalada, puesto que los juzgados de familia están con exceso de trabajo, que no les permite señalar una fecha para conciliación y otra fecha para audiencia. Al hacer el estudio de campo, se pudo observar que del trámite de la demanda a la fijación de fecha de la audiencia, median aproximadamente de tres a cuatro meses.

En tercer lugar, claro, si se llega a una conciliación, la pensión alimenticia se fijaría de acuerdo a las posibilidades económicas del demandado, es por ello que insisto, el informe socioeconómico de la trabajadora social, es importante que el juez lo tenga en su poder antes de la conciliación, para una fijación de pensión justa. En virtud de que en muchas ocasiones, tal como lo señala dicho instructivo, se fija una pensión irreal, por que no se señala de conformidad con las posibilidades económicas del demandado.

Es por ello que los jueces de familia, independientemente de quien haga su solicitud, actor o demandado, es importante tomar en cuenta lo anterior expuesto, para poder solucionar los problemas de las partes de una forma rápida y sencilla, pero justa, razón por la cual hemos insistido a lo largo de este trabajo, de la necesidad de llevar los procedimientos, ya sea de fijación, de aumento, de reducción, o de extinción de los alimentos, de una forma sencilla y rápida, en beneficio de las partes y de los propios órganos jurisdiccionales, quienes a la larga se evitarían trabajos innecesarios.

2.5.5. Según el Código Penal guatemalteco

En el Código Penal guatemalteco, es punible el hecho de que se niegue a proveer de alimentos a una persona que tiene el legítimo derecho a percibirlos. Según el Artículo 242 del Código Penal, indica: “Negación de asistencia económica. Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los

hubiere prestado.” El Artículo 243 del mismo cuerpo legal indica: “Incumplimiento agravado. La sanción señalada en el artículo anterior, se aumentará en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación traspase sus bienes a tercera persona o empleare cualquier otro medio fraudulento.” El Artículo 244 dice: “Incumplimiento de deberes de asistencia. Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que estas se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año.” Así también el Artículo 245 indica: “Eximente por cumplimiento. En los casos previstos en los tres artículos anteriores, quedara exento de sanción, quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones.”

En la actualidad a quien no cumple con lo que ordena una sentencia firme o convenio celebrado entre las partes, se puede iniciar un juicio ejecutivo en la vía de apremio o juicio ejecutivo, en donde se cobran las pensiones alimenticias atrasadas por el obligado, a quien una vez requerido no cumple con pagar, puede certificársele lo conducente a un juzgado del ramo penal, basándose en el artículo anteriormente indicado, por el delito de negación de asistencia económico y la única forma de eximirse de tal situación es pagando las pensiones alimenticias debidas y garantizando suficientemente los alimentos. Por lo anterior, cuando el demandado no tiene las posibilidades económicas para seguir cumpliendo con la pensión fijada, por disminución de fortuna, se ve en la necesidad de plantear una reducción de alimentos, para no caer en mora de pensiones alimenticias dejadas de pagar, pero hay que recordar que la obligación según la regulación guatemalteca, no es sólo de proveer alimentos, sino también de darle a los descendientes o personas a su cuidado, asistencia, valores, principios, y sobre todo no dejarlo en abandono no solo material sino moral.

2.6. De la pensión provisional

2.6.1. Definición

El tratadista Colombiano Hernán Fabio López Blanco indica: “En estricto sentido, la fijación de los alimentos siempre es provisional porque la carga de la obligación alimentaria depende, de una parte, de la falta de capacidad económica del favorecido con los alimentos y, de la otra, de la correlativa prosperidad del alimentante; en consecuencia, si varía la situación económica, de alguno de los dos, la suma señalada puede disminuirse o aumentarse... Que la expresión “Alimentos Provisionales” se refiere a aquella suma que puede señalar el Juez a petición de parte antes de la sentencia.”²⁰

Dicho tratadista hace referencia a la siguiente cita legal: “Artículo 426 numeral 1º. Del Código Civil colombiano, el cual regula: “El Juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que lo solicite el demandante, con prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, al demandante le basta acreditar sumariamente la capacidad económica del demandado (Prueba sumaria: no es la deficiente ni la incompleta, sino aquella que conduce al juez al cabal convencimiento de la existencia de un hecho, pero que aún no ha sido controvertida), para obtener que se fije una suma provisional como cuota de alimentos, esta disposición nos parece justa, pues si se considera el carácter urgente de las necesidades de quien demanda los alimentos, se vería que este podría sufrir graves perjuicios si fuese preciso esperar hasta la sentencia.”²¹

²⁰ López Blanco, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano**. Pág. 129.

²¹ **Ibid.** Pág. 130.

En el diccionario Derecho Privado, Editorial la Labor, S. A., indica que alimentos provisionales: “Es un proceso cautelar innovativo (plaza), de carácter especial y sumario, que tiene por objeto señalar la cantidad que el deudor de alimentos debe abonar el demandante hasta que se decida definitivamente la cuestión.”

El autor Pedro Pablo Cardona Galeano, con respecto a los alimentos provisionales indica: “En el caso que el demandante lo solicite y con la demanda se haya acompañado prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, el Juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda.”²²

La pensión provisional en conclusión es una medida urgente y necesaria, la cual es fijada en dinero a la parte actora en un proceso de fijación de alimentos, desde la interposición de la demanda, en donde podrá adjuntar documentos que justifiquen su pretensión o bien el juez la fijará de acuerdo a su experiencia, mientras que se ventila el juicio hasta el momento de dictar sentencia, la cual podrá variarse mientras se ventila el proceso.

El Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, no define los alimentos provisionales, pero regula lo siguiente: “Artículo 213.- Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.” El Artículo 427 del mismo cuerpo legal también habla de la pensión provisional, el cual regula: “Al

²² Cardona Galeano, Pedro Pablo. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 136.

darle curso a la solicitud, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente quien de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cual será la pensión alimenticia que a éstos corresponda, así como la que deba prestar el marido a la mujer si fuere el caso.”

En los procesos de divorcio por causa determinada no regula la pensión provisional, pero en el Artículo 165 del Código Civil indica que el juez deberá resolver las cuestiones a que se refiere el artículo 163 del mismo cuerpo legal. El Artículo 163 numeral 2º. regula por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos; en el numeral 3º. indica que pensión deberá pagar el marido a la mujer, si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades y el Artículo 162 de dicho código señala que desde el momento de la solicitud de la separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias para su protección, la cual llevan implícita una pensión provisional.

El maestro Mario Aguirre Godoy hace referencia que en un tiempo habían jueces que estimaban que la pensión provisional no podía fijarse con la sola presentación de la demanda sino hasta que se hubiera contestado ésta, porque hasta ese entonces podía hablarse de un juicio. Este autor cita el artículo en donde se establecía que mientras se ventilaba la obligación de dar alimentos, podía el juez ordenar, según las circunstancias, que se dieran provisionalmente, **desde que en la secuela del juicio hubiera fundamento razonable**, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandaba obtenía sentencia absolutoria (Artículo 794 del anterior código) y que de acuerdo a este precepto legal el juez a su prudente arbitrio fijaba la pensión alimenticia en forma provisional. El problema surgía por la expresión “desde que en la secuela del juicio haya fundamento razonable”.

Continúa indicando el autor citado que: “En el Código vigente ya no se suscita este problema pues el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil actual, en la parte final indica que: Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario y el Artículo 213 regula que el juez ordenará fijar alimentos provisionales, fijando su monto en dinero.” Quiere decir que en la actualidad con la sola presentación de la demanda, se presume la necesidad de los alimentos, de quien los solicita.

2.6.2. Elementos que el Juez debe aplicar al fijar una pensión provisional

El juzgador al fijar la pensión alimenticia, tiene un relativo poder discrecional, en el cual solo debe determinar las capacidades económicas del alimentante, sino también sus circunstancias domésticas y distinguir si los alimentos que se deben fijar son necesarios.

El maestro Mario Aguirre Godoy hace un análisis del Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, indicando que el mismo trae reglas precisas para la fijación de la pensión provisional, las cuales son dos:

- a) “Que con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Esto no indica que si el actor acompaña con su demanda documentos que justifiquen las posibilidades del demandado, o den idea de su posición social, el juez fijará de acuerdo con ellos el

respectivo monto.

- b) Si no se acompañan documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia provisional. Conforme a esta segunda situación, aunque no haya ninguna justificación documental de las posibilidades económicas del demandado, el juez siempre fijará la pensión provisional, pero a su prudente arbitrio.”²³

Como primer punto tenemos que la pensión alimenticia tiene como característica la proporcionalidad. En el Artículo 279 del Código Civil indica: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero...”, y el Artículo 280 del mismo cuerpo legal indica: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.”

En Guatemala la fijación de la pensión alimenticia queda a criterio del juzgador, quien al momento de fijarlos toma en cuenta el estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social adscrita a dicho juzgado. El problema que afronta el juez es que en muchas ocasiones el estudio socioeconómico carece de información selectiva para poder fijar una pensión ajustada a derecho. Sin embargo la trabajadora social realiza una visita domiciliaria, por medio de la cual se puede determinar el status económico de las partes. Es por ello la necesidad de una investigación exhaustiva para poder indicar con certeza ya sea el ingreso

²³ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 50.

económico que percibe el demandado, o bien por lo menos determinar el status que tiene el demandado, a través de su habitat, como también la necesidad de la actora.

El mayor problema es cuando el juzgador fija una pensión provisional, no cuenta con las herramientas ya descritas, solamente tendrá como base, la exposición de hechos de la parte actora, al momento de plantear su demanda, quien expone, cuales según ella, son las posibilidades económicas del demandado, pero a veces lo que dice la actora es falso o exagera, señalando ingresos mayores o no sabe en realidad cuales son las posibilidades económicas del demandado.

2.6.3. Cuantía

En la mayoría de veces, el juzgador no puede determinar los ingresos del deudor alimentario y la necesidad del alimentista, por lo que pueden darse dos situaciones:

- a) La primera que se determine en donde trabaja el demandado, para solicitar información y poder constatar el salario. Aquí no habría ningún problema.
- b) La segunda cuando el demandado trabaja por su cuenta en forma informal, aquí no se puede determinar el ingreso real del demandado, sin embargo podrían detectarse los ingresos de este, con base al nivel de vida que la familia en esa época tuvo o sea cuando el demandado aportaba en esa época en forma voluntaria, pero esta opción es muy subjetiva, porque al

fijar la pensión podría no ser tan justa para cualquiera de las partes.

2.7. Reducción o aumento de la pensión provisional

El Artículo 280 del Código Civil indica que: Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.” El Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil en su parte conducente dice: “... Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.”

En virtud de lo anterior cualquiera de las partes podrán solicitar que se reduzcan o se aumenten proporcionalmente los alimentos, de acuerdo a la necesidad del que tuviere derecho a percibirlos y la disminución de la fortuna de quien tiene obligación a proveerlos.

El fin de los alimentos es proveer la subsistencia diaria del alimentista, pero por las circunstancias que se pueden dar, es susceptible de cambio, determinando la variación en las posibilidades del alimentante. Es por ello que el Artículo 281 del Código Civil, regula: “Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.”

En el momento que el juez de familia fija una pensión provisional, ésta es susceptible de variación durante el juicio, mientras se ventila la obligación de dar alimentos, así lo establece el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco. Esto quiere decir que cualquiera de las partes puede solicitar la

reducción o aumento de la pensión provisional, mientras se ventila el proceso, o sea que se puede variar antes de dictar sentencia, sin embargo más adelante podremos observar que en algunos casos no se cumple con esta norma, porque el procedimiento para la reducción o aumento de alimentos es muy largo y muchas veces dura el mismo tiempo que dura un juicio oral de alimentos.

El juez debe tomar en cuenta que el obligado no puede desatender las necesidades más apremiantes de él mismo y de su familia, es por ello que el Código Civil guatemalteco regula que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe.

Una de las características que la doctrina le da a la deuda alimenticia entre parientes es el carácter de proporcionalidad, por ello los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

El autor colombiano Hernán Fabio López Blanco, nos pone un ejemplo ilustrativo el cual dice: “Supongamos. Que se allega una certificación de un pagador según la cual el demandado devenga un alto sueldo y luego ese demandado comprueba que, aún cuando la certificación es cierta, en la actualidad no desempeña ningún cargo, y, por lo tanto, ya no cuenta con esa fuente de ingresos. ¿Podrá variar el juez, a petición de parte, el alcance de su auto, bien sea para reducir o para aumentar la cifra? Creemos que sí, pues de lo contrario se podrían cometer graves injusticias, bien en contra del demandante o del demandado. Es nuestro parecer que en cualquier estado del proceso y considerando que esa cifra es provisional, puede ser objeto de modificación y no que una vez fijada la suma debe esperarse a la sentencia para hacer cualquier

modificación, pues por la duración del juicio y la posibilidad de segunda instancia, resulta in equitativo que la decisión del juez sea inmodificable hasta el momento de dictar sentencia.”²⁴ La regulación procesal guatemalteca, **permite modificar la pensión provisional en cualquier momento, pero no indica concretamente su procedimiento**, es por ello la importancia del tema.

Por supuesto que en el momento de fijar una pensión provisional, el juzgador no tendrá a la vista el estudio socioeconómico, porque la misma se fija en el momento que se le da trámite a la demanda y cuando dicha pensión es fijada muy fuera de la realidad, la legislación permite que ésta sea susceptible de variación, la cual podrá modificarse en cualquier fase del juicio, mientras se fija la pensión en forma definitiva al momento de dictar la sentencia correspondiente, disminución o aumento de la fortuna del obligado que deberá probarse, así lo indica el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero lo lamentable de este artículo es que no indica su procedimiento, es por ello el estudio de esta investigación.

La ley no regula normas acerca de la cuantía o como se debe de determinar la pensión alimenticia provisional, los jueces recurren a las soluciones prácticas, conforme a casos concretos y conforme a la experiencia.

Es importante que tanto quien está obligado a dar alimentos y quien tiene el derecho a recibirlos, aporte al juzgador las pruebas y elementos de juicio necesarios para una fijación de pensión justa y dentro de los lineamientos legales.

²⁴ López Blanco, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano**. Págs. 130, 131.

2.8. Análisis crítico de la forma como en la actualidad los litigantes presentan una solicitud de reducción o aumento de la pensión provisional

El Artículo 213 en el último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil regula: “... Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.”

De la lectura del último párrafo del artículo arriba indicado, se podrá observar de que no especifica procedimiento alguno para solicitar dentro de un juicio oral de alimentos, la reducción o aumento de la pensión provisional.

El demandado en la mayoría de casos asesorado por su abogado al tener necesidad de una reducción o aumento de la pensión provisional, interponen la solicitud a través del procedimiento incidental que se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial, Artículos 135 al 140.

Quiere decir que en el momento de plantear la reducción de alimentos provisionales, que es en la actualidad lo que más se solicita, se le da audiencia por dos días a la otra parte y a solicitud de cualquiera de las partes, se abre a prueba por un plazo de 8 días, sí este es un incidente de hecho, dictando el auto que resuelve el incidente dentro del tercero día, de haber concluido la prueba o bien cuando es de derecho, al evacuarse la audiencia.

En la forma como anteriormente se explica, pareciera que el procedimiento es fácil y rápido, sin embargo en la práctica no se da de esa forma, más adelante se hará un análisis del procedimiento incidental, el cual a veces dura hasta cuatro o cinco meses y en algunas ocasiones más.

A través del estudio realizado en los diferentes juzgados del ramo de familia, del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, encontramos casos referentes al tema, de los cuales insertamos algunos, pero los nombres serán ficticios, para respetar la privacidad de las partes, tomando en cuenta que los juzgados de familia son privativos, en donde podremos observar con claridad lo anteriormente aseverado, ya que si no se incidenta se cometería el error de no dar la audiencia debida al alimentista, dañando a la parte que no puede defenderse que sería el menor.

2.8.1. Caso uno

La señora Karla Esperanza Duarte Marroquín plantea una demanda de fijación de alimentos en contra de su conviviente Mario Lorenzo Uriarte Campos, dicha demanda fue planteada el treinta de noviembre del año dos mil cuatro, dándosele trámite a la demanda el uno de diciembre también del año dos mil cuatro. En los hechos indicados por la actora, solamente señaló que el demandado es propietario de una empresa mercantil y obtiene ingresos de doce mil quetzales, la actora pide de pensión alimenticia la cantidad de dos mil quinientos quetzales, para sus hijos.

En la resolución que se le dio trámite a la demanda se fijó una pensión provisional de un mil quinientos quetzales a favor de su menor hija Suangel Uriarte Duarte y se le señaló audiencia para el seis de junio del año dos mil cinco.

Posteriormente por una excusa de la parte actora se prorrogó para el veinticuatro de octubre del año dos mil cinco, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia pero la actora no compareció, declarándosele rebelde.

El demandado al ser notificado solicita rebaja de pensión provisional e indica que en primer lugar no tiene los ingresos indicados por la actora, ya que la empresa aludida se encuentra cancelada en la Superintendencia de Administración Tributaria y solamente cuenta con ingresos de trabajos que realiza por su cuenta, los cuales están muy por abajo de lo que solicita la actora. Asimismo el demandado expresa que en un Juzgado de Primera Instancia de Familia de otro municipio, identificando el número de juicio, ellos se divorciaron a través de las diligencias voluntarias de divorcio y como consecuencia la menor ya tiene fijada una pensión, la cual es de seiscientos quetzales, así también expresa que la actora planteó una modificación de alimentos en otro juzgado, en la cual solicita un aumento de dos mil quetzales.

El juez le dio trámite a la solicitud el cuatro de marzo del año dos mil cinco, siendo notificados ambos el nueve de marzo del año dos mil cinco, en este caso el juez analizó las pruebas y lo indicado por el demandado, fijando como pensión provisional, la misma que se había fijado en la sentencia aludida.

Consideramos que dicha resolución no fue la correcta, en virtud de que los jueces tienen facultades discrecionales para enmendar el proceso en cualquier etapa, cuando se violan garantías constitucionales a las partes, en el caso que nos ocupa, el juez desde que tuvo conocimiento que la actora ya tenía pensión fijada, debió rechazar la demanda, por lo que no procedía fijar una pensión provisional, sin embargo no se hizo así y a la presente fecha no se ha dictado sentencia.

Análisis del caso

Como se podrá analizar en el presente caso, la parte actora quiso sorprender en su buena fe al Juez del Juzgado de Familia, solicitando fijación de pensión alimenticia, misma que ya estaba fijada en la sentencia dictada dentro de las diligencias de divorcio voluntario. En muchas ocasiones la parte actora al plantear la demanda expone hechos que no existen o bien son exagerados y es por ello que el juez al señalar la pensión provisional no tiene claro la situación económica de ambos. A pesar de ello en el presente caso en la solicitud de rebaja de pensión provisional, se le dejó al demandado de acuerdo a la cantidad fijada en el juicio de divorcio voluntario.

Es necesario hacer notar que el juez le dio trámite a la presente demanda el treinta de noviembre del año dos mil cuatro y a la presente fecha, mes de abril del año dos mil seis, en dicho expediente no se ha dictado sentencia. Como también es necesario indicar que del momento en que se le dio trámite a la demanda a la fecha que se señaló audiencia a las partes, para que comparecieran con todos sus medios de prueba, existen siete meses de intervalo, lo que nos demuestra que los juzgados de familia tienen exceso de trabajo y que en la realidad del planteamiento de la demanda a la primera audiencia fijada a las partes es largo el tiempo que media entre la resolución de trámite y audiencia.

2.8.2 Caso dos

La señora Natalia Morán Sosa plateó demanda de fijación de pensión alimenticia el catorce de septiembre del año dos mil cuatro en contra de su esposo Carmelo Fuentes Vásquez, en esta demanda la parte actora expone que el

demandado gana más de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América e indicó que el demandado era representante legal de varias entidades, solicitando la actora la cantidad de ocho mil setecientos noventa y dos dólares para ella y sus dos menores hijos.

En la resolución que le dio trámite a la demanda se fijó una pensión provisional de cinco mil dólares, se señaló audiencia para el seis de abril del año dos mil cinco, pero posteriormente se prorrogó para el dieciocho de octubre del año dos mil cinco, o sea que del catorce de septiembre del año dos mil cuatro a la primera fecha de audiencia, hay un intervalo para la primera audiencia de siete meses.

El demandado al ser notificado de la demanda interpuesta en su contra, planteó la solicitud de rebaja de pensión alimenticia, la cual fue presentada el mismo día de la audiencia, o sea el dieciocho de octubre del año dos mil cinco, en la cual el Juez no entró a conocer dicha solicitud, solamente se concretó a indicar que por el estado de los autos no ha lugar. En la forma que se resolvió y del análisis del juicio, se presume que no se le dio trámite a la reducción de pensión provisional, en virtud de que ese día se llevaba a cabo la audiencia, el juez no consideró conveniente darle trámite a dicha solicitud, sin embargo las partes no llegaron a ningún acuerdo, a parte de ello habían otras incidencias que se tenían que resolver como solicitudes de informes previos a dictar sentencia.

Creemos que en ese sentido el juez debió darle trámite a la solicitud, toda vez que la ley dice que en el desarrollo del proceso se puede solicitar la variación de la pensión provisional, pero en este caso el juez no entró a conocer si efectivamente el demandado tenía las posibilidades económicas de seguir cubriendo las pensión provisionales, lo lamentable es que a la presente fecha,

mes de abril del año dos mil seis, no se ha dictado la sentencia, por las incidencias que se han presentado a lo largo de este proceso, no pudiéndose resolver del todo.

Análisis del caso

En este caso real con nombres ficticios, no se cumplió lo establecido en el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, que en su parte conducente dice: "... Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión..." Porque si interpretamos el artículo aludido dice durante el proceso, o sea hasta antes de dictar sentencia. Si bien es cierto, la parte demandada planteó la solicitud de rebaja de pensión el mismo día señalada para la audiencia, el juez debió darle trámite, en virtud de que desde el planteamiento de la demanda catorce de septiembre del año dos mil cuatro a la presente fecha no se ha dictado sentencia y el demandado continúa con la misma pensión provisional.

2.8.3. Caso tres

La señora María Ester Flores Gómez planteó demanda de fijación de pensión alimenticia en contra del señor Carlos Arana Martín, el veinticuatro de enero del año dos mil cinco, en dicha demanda expone la actora que el demandado gana más de cien mil quetzales mensuales, solicitando como pensión provisional la cantidad de cien mil quetzales.

Al darle trámite a la demanda planteada por la señora Flores Gómez, se le fijó una pensión provisional de cuarenta y cinco mil quetzales, a razón de quince

mil quetzales para ella y sus dos hijos, se fijó audiencia de oral de alimentos para el veintisiete de febrero del año dos mil cinco.

El demandado al ser notificado, solicitó rebaja de pensión provisional en fecha dos de noviembre del año dos mil cinco, al incidente se le dio trámite el tres de noviembre del año dos mil cinco, a ambas partes se les notificó dicha resolución el ocho de noviembre del año dos mil cinco.

La parte actora evacuó la audiencia el diez de noviembre del año dos mil cinco y se abrió a prueba por el plazo de ocho días el dieciséis de enero del año dos mil seis, a ambas partes se les notificó el veintiuno de febrero del año dos mil seis, quiere decir que a partir de esa fecha corrieron los ocho días de prueba, sin embargo por incidencias que hay que resolver, no se ha dictado el auto para resolver el incidente, ni tampoco se ha dictado sentencia dentro del juicio.

Análisis del caso

La idea de analizar este caso, es para hacer notar cuando el incidente se le da trámite, el tiempo que tarda para resolverlo. En el presente caso vemos el desgaste físico como emocional de las partes, para poder resolver una pensión alimenticia, como también lo largo que son los procedimientos en estos incidentes, puesto que el mismo se le dio trámite el tres de noviembre del año dos mil cinco y a la fecha, mes de abril del año dos mil seis no se ha dictado el auto que resuelva el presente incidente de reducción de pensión provisional, como también por las diversas situaciones que se presentan dentro de un proceso, no se ha podido dictar sentencia, para resolver el conflicto de las partes.

2.8.4. Caso cuatro

La señora María del Rosario Pirir Molina presenta demanda de fijación de pensión alimenticia en contra de su conviviente Julio Roberto Mendoza López, el diez de agosto del año dos mil cinco, solicitando pensión para su menor hijo Carlos Alfonso Mendoza Pirir, para quien pide una pensión de dos mil quinientos quetzales, adjuntando una constancia de que el demandado gana la cantidad de dos mil setecientos setenta y dos quetzales.

De la pretendida demanda se le dio trámite en donde se fijó la cantidad de un mil quetzales como pensión provisional, señalándose audiencia para el desarrollo del juicio, el diecisiete de enero del año dos mil seis.

El demandado al notificarle la demanda, solicitó una rebaja de pensión alimenticia el veintidós de septiembre del año dos mil cinco y se le dio trámite el veintitrés de septiembre del mismo año, por la vía incidental en cuerda separada, notificándole el trece de enero del año dos mil seis.

Posteriormente el demandado ya no continuó con dicho incidente, en virtud de que el diecisiete de enero del año dos mil seis, era la audiencia señalada para que ambas partes acudieran con sus medios de prueba. En dicha audiencia se llegó a un convenio en la cual ambas partes quedaron de acuerdo en que la pensión provisionalmente fijada quedará como definitiva.

Análisis del caso

Este caso fue escogido para dejarlo como ejemplo de aquellos incidentes que se les da trámite, pero por lo largo de los plazos, primero se llega a la primera audiencia antes de resolverse el incidente de reducción de alimentos. En el presente caso, ninguna de las partes salieron afectadas, puesto que al final se confirmó la pensión provisional en definitiva. Pero que pasa con aquellos casos en donde el demandado no tiene como cubrir la pensión provisional, causándole un deterioro en su fortuna, puesto que no tiene las posibilidades económicas para cubrir la misma y mientras el juzgado no resuelve su situación, él tendrá que cubrir la cantidad fijada, aunque posiblemente en sentencia se fije menos de pensión definitiva, posiblemente la pensión provisional quede en la misma cantidad que la definitiva, es por ello que esperan hasta que se dicte sentencia, pero en este caso quien saldría afectada es la parte actora, porque al final ella y sus hijos son los que necesitan los alimentos, o bien en ocasiones el demandado, por no tener los medios necesarios para cubrir dicha pensión, espera la sentencia para que la provisional quede igual que la definitiva, pero hay que tomar en cuenta que en algunas ocasiones también se apela la sentencia y la misma no queda firme hasta que ya no tenga ningún recurso pendiente.

Estos cuatro casos que fueron analizados anteriormente, nos dan un panorama del vía crucis de las partes para resolver un problema familiar. No es fácil para ninguna de las partes estar inmiscuido en estos juicios, en virtud de que aunque ellos no lo deseen o su intención no sea esa, lamentablemente a veces quienes más sufren son los hijos menores, porque en muchas ocasiones, la madre expresa que mientras el padre no le de para el alimento de sus hijos, no le va a permitir la relación paterno filial, y el padre al ver esta situación expresa que mientras no le deje ver a sus hijos no pasará la pensión alimenticia, esto se ve reflejado en las diversas audiencias que se llevan a cabo en los juzgados de

familia, sin embargo el juez al ver este conflicto, les hace ver a las partes que una cosa no tiene que ver con la otra, ya que si bien es cierto el padre tiene obligación de proveer de alimentos a sus hijos, derecho que estos tienen, también a los hijos les asiste el derecho de que no se les prive la relación paterno filial, para mantenerlos en un equilibrio emocional.

Cuando los padres utilizan esta clase de manipulaciones, caen en un círculo vicioso, en el cual el único que sale afectado es el hijo de ambos. Lo ideal sería hacerle ver a ambos la necesidad que hay de resolver el conflicto, tratando de hacerse el menor daño emocional posible.

Es por ello que es necesario aplicar los principios procesales que en el siguiente tema se analizarán, con el objeto de que las partes lleguen a un feliz término y sobre todo en el menor tiempo posible, procurando que los trámites no sean tan engorrosos y al contrario sean con celeridad e igualdad para las partes, contribuyendo al mismo tiempo a una economía para los involucrados.

Como también es necesario aplicar una vía más factible en donde los plazos no sean tan prolongados, proponiéndose de antemano el procedimiento que se encuentra regulado en el juicio oral de alimentos, del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.

2.9. Principios procesales

El tratadista Hernán Fabio López Blanco manifiesta sobre los principios procesales, lo siguiente: “En diversos aspectos históricos de los procesos, unido a

la necesidad de establecer una orientación general, ha conducido a fijar un conjunto de principios que, desarrollados, dan a las codificaciones procesales una autonomía propia, una individualización.

La preponderancia de ciertos principios sobre otros, estableció barreras muy definidas entre los dos procedimientos clásicos, el penal y el civil, que dieron origen a todos los demás, al paso que en el primero prevalecían ciertos principios, en el segundo la importancia la tenían los principios contrarios, con lo cual se creó una situación que parecía separar siempre esos dos sistemas procesales.

El avance los estudios procesales, unido al cambio de concepción sobre lo que debía ser la función jurisdiccional del Estado, muestra cómo paulatinamente esos extremos irreconciliables en apariencia, se van acercando hasta llegar el momento en que existía un procedimiento casi unitario, que señala lo ideal, pues como anota Leone, “No se puede dudar que tanto el uno como el otro proceso tienen una misma finalidad: La actuación del poder jurisdiccional; que en ambos procesos, la intervención del poder jurisdiccional está condicionada al ejercicio de la acción, y que, finalmente, ambos procesos se inician, se desarrollan y se concluyen respecto por lo menos de dos sujetos, dando lugar a una relación procesal”²⁵.

Continúa diciendo el citado autor: “El acercamiento del proceso civil al penal le otorga al funcionario amplios poderes para tomar pruebas, dirigir el proceso, buscar la realidad de los hechos sometidos a su decisión, tal como sucede en el derecho procesal penal.”²⁶

²⁵ López Blanco, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano**. Pág. 27.

²⁶ **Ibid**, Pág. 27.

El profesional del derecho, Mario Estuardo Gordillo, es de la idea que los principios procesales son: “La estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal, es decir, la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal, son los principios procesales, su numeración no es cerrada, puesto que no en todos los tipos de procesos aplican los principios básicos.”²⁷

El juicio oral tiene principios que son reconocidos por la ley y la doctrina, de ellos trataremos tres específicamente:

- 1) Principio de Igualdad Procesal.
- 2) Principio de Celeridad Procesal.
- 3) Principio de Economía Procesal.

2.9.1. De igualdad procesal:

Para Hernán Fabio López Blanco, este principio: “... establece que toda persona tiene iguales oportunidades para ejercer sus derechos y debe recibir un tratamiento exactamente igual, sin consideraciones de religión, raza, nacionalidad o posición social, etc.” Continúa diciendo: “para que este principio pueda cumplirse y exista un verdadero equilibrio procesal, (nombre con que algunos designan el principio que comentamos) debe encontrar apoyo en disposiciones legales que restablezcan la igualdad, inexistente muchas veces debido entre otras

causas a diferencias de tipo económico. Por esta razón existe el llamado amparo de pobreza, mediante el cual se trata de equilibrar la actuación; e igualmente se dispone la creación de consultorios jurídicos, con los cuales se trata de eliminar esas diferencias, o por lo menos, atemperarlas, no obstante son múltiples los aspectos por los cuales no existe regulación y que de por sí quiebran el equilibrio procesal, a saber: La influencia política y social, la prestancia profesional, etc.”²⁸

El profesional del derecho guatemalteco, Mario Estuardo Gordillo, hace referencia a que las partes deben tener en el proceso el mismo trato, o sea que se le deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y sus defensas.

El profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo indica que el principio de igualdad: “También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (Art. 57 LOJ). Este principio se refleja entre otra normas en la siguientes:

- El emplazamiento de los demandados en el juicio ordinario (Art. 111 CPCyM), Así como en los demás procesos.

²⁷ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Programa de formación inicial jueces de paz**. Pág. 9.

²⁸ López Blanco, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano**. Págs. 36 y 37.

- La audiencia por dos días en el trámite de los incidentes (Art. 138 LOJ y 207 CPCyM) (Y por 24 horas en el Artículo 207 de Código Procesal Civil y Mercantil.)
- La recepción de pruebas con citación de la parte contraria (Art. 129 CPCyM)
- La notificación a las partes, sin cuyo requisito no quedan obligadas (Art. 66 CPCyM).²⁹

Este principio se fundamenta en el principio jurídico universal, de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimiento que le asegure todas las garantías necesarias para su defensa.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, descansa este principio en el Artículo 4 que indica: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.” Como también el Artículo 12 de la misma ley fundamental indica: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal o tribunal competente y preestablecido.

²⁹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Programa de formación inicial jueces de paz**. Pág. 14.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” “Debe tomarse en cuenta que las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un procedimiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que extraña el procedimiento especial. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse y aportar pruebas, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.” Esto último es la interpretación que le da la Corte de Constitucionalidad al artículo aludido.

2.9.2. De celeridad procesal

También llamado de brevedad, que se trata de reducir a uno sola audiencia y que los términos del procedimiento sean cortos. El profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo Galindo hace referencia sobre este principio indicando: “El principio de celeridad pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio lo encontramos plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.”³⁰

³⁰ **Ibid**, Pág. 14.

2.9.3. De Economía Procesal

En relación a este principio el autor Hernán Fabio López Blanco indica: “En desarrollo de este principio se intenta lograr que las actuaciones judiciales se adelanten en forma más rápida y económica posible, pues, como claramente lo dice Devis, “debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal.”

Continúa diciendo dicho autor que “Exige este principio que las actuaciones judiciales se adelanten en forma pronta y económica. Se cumple, haciendo que las tramitaciones sean lo más sencillas posible y evitando la proliferación de decisiones inútiles y de recursos innecesarios, ideas sobre las cuales se apoyó el nuevo Código de Procedimiento Civil al limitar las apelaciones y suprimir muchos trámites engorrosos e innecesarios, para crear cinco formas básicas de procesos y buscar la máxima concentración en su adelantamiento, lo cual permite que las peticiones de las partes sean resueltas con el menor número de providencias y que las cuestiones accidentales no entorpezcan el proceso.

Todas las disposiciones concernientes a la aplicación del factor de conexión como determinante de la competencia, las normas sobre reconvención, acumulación de procesos, acumulación de demandas, excepciones previas, entre muchas otras buscan asegurar el imperio de este importante principio de economía y procesal en cuya observancia no solo está interesado el Juez sino también las partes, pues al fin y al cabo a menor número de procesos, a menores gastos en su adelantamiento, más prontas y oportunas decisiones se obtendrán. No olvidemos que una determinación judicial, así esté ajustada a los más estrictos marcos de legalidad y equidad, si se profiere tardíamente puede resultar infructuosa. De tiempo atrás se ha repetido que justicia tardía no es justicia.

Talvez una de las formas más efectivas, pero desgraciadamente menos utilizada de aplicar este principio, sea la de desjurisdiccionalizar la administración de justicia.

Sin embargo aunque parezca contradictorio, existen multitud de eventos que se someten al trámite judicial solo para cumplir con el lleno de requisitos de forma y solemnidad que tiene la actuación del juez, pero que perfectamente los interesados pueden tramitar ante otro funcionario.”³¹

El profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo indica que el principio Procesal es un principio que persigue la mayoría de los procesos, pero con más énfasis en el proceso oral y trata de que los gastos que ocasiona el proceso se reduzcan al mínimo.

Este mismo profesional indica: “El principio de economía procesal tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con él objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en nuestra legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última, podrá ser un ejemplo del principio de economía procesal.”³²

Aunque recordemos que esta ley sufrió una reforma recientemente, la cual será tratada específicamente en el tema de los incidentes.

³¹ López Blanco, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano**. Págs. 37, 38.

³² Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Programa de formación inicial jueces de paz**. Pág.14.

2.9.4. Como inciden estos principios en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia

Los principios procesales en el juicio oral de alimentos es la base fundamental para las estructuras de determinado proceso y especialmente en el proceso oral.

En cualquier proceso es necesario tomar en cuenta lo siguiente: Que el ejercicio de la acción procesal está encomendada en forma activa y pasiva a las partes y no al juez, que las pruebas que son rendidas por las partes, son para probar el proceso, tratar que el mayor número de las etapas procesales, se desarrollen en el menor número de audiencias, tomando en cuenta que trascurrida una etapa procesal, no se puede volver a ella, en el proceso las partes tienen la carga de hacer valer, ya sean las acciones, las excepciones, la pruebas y los recursos procedentes en determinado caso, para garantizar los derechos procesales, es necesario que las partes dentro del proceso, tengan el mismo trato y se les de las mismas oportunidades, como también es importante que el juez este en contacto con las partes y recibir personalmente las pruebas, como oír también los alegatos. Dentro del proceso es necesario que prevalezca el sistema oral al escrito. En todo proceso los actos procesales son públicos, así lo establece la ley y sobre todo que el proceso sea rápido y tratar de simplificar los trámites y abreviación de plazos, a efecto de que el proceso no resulte oneroso para las partes.

En el párrafo anterior se intentó hacer un resumen de algunos principios que existen en el derecho procesal y que hay que tomar en cuenta para un desarrollo eficaz de todas sus etapas, sin embargo para esta investigación tres principios son importantes, sin menoscabar a los demás, siendo estos la igualdad

de las partes dentro de un proceso, la celeridad del mismo y la economía procesal de las partes, con el ánimo de obtenerse un resultado favorable para las partes con el mínimo de actividad procesal.

Cuando se pretende un proceso rápido se impide la prolongación de los plazos y se eliminan trámites innecesarios, por ende se evita una decisión tardía, resultado que no solamente son beneficiadas las partes, sino también los órganos jurisdiccionales.

Las partes por ejemplo se evitarían más gastos innecesarios, se evitaría un desgaste de energía y se contribuiría a no causar un prolongado enfrentamiento entre ellas. En relación a los órganos jurisdiccionales, quien a la fecha cuentan con un exceso de trabajo, este bajaría considerablemente, logrando con ello menos conflictos.

Al desarrollar y poner en practica estos principios, específicamente en el juicio oral de alimentos, como comentamos la base de toda estructura de las etapas del proceso y no solamente de un proceso oral de alimentos, sino también de cualquier proceso. En los juzgados de familia, por la clase de conflictos que se conocen en dichos tribunales, es necesario poner en práctica estos tres principios, para que las partes se eviten mayores problemas, los cuales podrían agravar su situación, contribuyendo paulatinamente a iniciarse la desjudicialización y evitaría que las partes se causen mayor daño, del que ya se han causado.

CAPÍTULO III

3. Incidentes

3.1. Definición

El tratadista Brocá Majada, manifiesta sobre los incidentes, lo siguiente: “Según la doctrina jurídica y jurisprudencial, para que una cuestión deba ser calificada como incidente, se precisa que surja por acaecimientos que sobrevienen de manera anormal durante el desarrollo del proceso (en su procedencia), que tenga relación con el tema básico de la pretensión, pero sin formar parte integrante de él y que imponga, por su naturaleza, una resolución deslizada de la decisión normal del litigio con influencia sobre el mismo, es decir la prejudicialidad, o sea, que no pueden dictarse el fallo sin que previamente se deciden las cuestiones de las que depende el pronunciamiento principal”

3.2. Según la doctrina, los incidentes se clasifican en

Incidentes de Simultánea Sustanciación: Que son los que no ponen obstáculo a la prosecución del proceso principal y corren paralelamente a él, en cuerda separada, de acuerdo al Artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial.

El incidente de sucesiva sustanciación: Son los que ponen obstáculo al asunto principal suspendiéndolo y se tramitan en la misma pieza. Así lo establece

el Artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice: “Incidente es Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces el curso de aquel, y denominándose entonces de previo y especial pronunciamiento.”³³

Así también en el Diccionario de Manuel Ossorio, cita Couture y Brailovsky y explica que “el incidente es el litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal y que se decide mediante una sentencia interlocutoria (Couture); o como dice Brailovsky, cuestión accesorio que se plantea dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia.”³⁴

En nuestra ley en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, nos define el incidente como: “Toda cuestión accesorio que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente....”

En la tesis “Análisis jurídico y crítico de la vía incidental en el procedimiento civil y su aplicación al principio de oralidad”, desarrollada por Denis Aurelio Asencio Saenz, expone que la doctrina establece respecto a los incidentes lo siguiente: “La palabra INCIDENTE, se deriva del latín “Incido-Incidens” (Acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesorio en algún asunto o negocio fuera de lo principal y

³³ **Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.** Pág. 1151.

³⁴ **Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 372.

jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra “incidente” puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan de un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario.”

Según se analiza en la tesis arriba indicada, en el Derecho Romano sólo se consideraban como sentencias las resoluciones sobre la cuestión principal planteada en la demanda. Todas las demás que surgían durante el juicio, se reservaban para la definitiva. Indica que el Derecho Germánico modificó este sistema que tiene la ventaja de hacer más rápido el procedimiento y originó las llamadas sentencias interlocutorias o sea las que resuelven los incidentes antes de que se llegue al fin del juicio. Tienen ese nombre porque se refieren a cuestiones locutorias, es decir, a las que surgen “interlocutus”.

Interlocuciones son decisiones rectoras del procedimiento que de ordinario sólo cumplen esta misión, aunque alguna vez se emplearon para fijar la cuestión de derecho, para expresar la opinión del juez sobre las discutidas o para resolver poco a poco las que se presenten.

El ponente de la tesis ya indicada, cita al jurista español Manuel de la Plaza, quien hace una clasificación de los incidentes:

- a) Según que su relación sea con el asunto principal, objeto del pleito o con la validez del procedimiento, en MATERIALES O PROCESALES, respectivamente: Distinción que tiene su base en el Artículo 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español (Artículo 742 “dichas cuestiones, para que puedan

ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan o con la validez del asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan o con la validez del procedimiento”) que pudiéramos llamar legal y que no implica un distinto tratamiento procesal.

- b) En atención al procedimiento: ORDINARIOS, los que se tramitan conforme a las normas genéricas de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español. Título III que regula este procedimiento y ESPECIALES, los que tienen señalados en la misma ley, un procedimiento específico, entre los que cita el mencionado autor, la acumulación de autos, competencia, recusación, etc. Según el ponente de la tesis, esta clasificación no se aplica en nuestra ley, puesto que el artículo antes mencionado indica que será tramitado como incidente, “aquellas cuestiones que no tengan señalado por la ley procedimiento.” Lo que difiere de este ponente, puesto que el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, regula un procedimiento especial de incidente, el cual es específico al juicio oral.
- c) En consideración a los efectos: Incidentes que por ser obstáculo a la continuación del proceso exigen un procedimiento previo, sustanciándose en la misma pieza de autos y produciendo la suspensión de aquel, e incidentes que no obstan a que el proceso continúe, sustanciándose en pieza separada sin suspender aquel. Los primeros se denominan de previo pronunciamiento y los segundos de simultánea tramitación.”³⁵

³⁵ Asencio Saenz, Denis Aurelio. **Análisis jurídico doctrinario y crítico de la vía incidental en el procedimiento civil y su aplicación al principio de oralidad.** Págs. 38, 39 y 40.

3.3. Análisis del procedimiento incidental con sus incidencias

En la legislación guatemalteca, el procedimiento de los incidentes comprende tres fases:

3.3.1. Etapa expositiva

Con la demanda inicial, la cual debe llevar todos los requisitos de un memorial, sin embargo si quien comparece, no ha actuado en el proceso, entonces debe llenar los requisitos de toda primera solicitud, y posteriormente contestación, o sea, la evacuación de audiencia que se le da a la otra parte o bien a otros interesados, dentro de un plazo de dos días.

En relación al planteamiento del incidente y la evacuación de la audiencia, el último párrafo del Artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial, sufrió reformas a través del Decreto 59-2005 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 12 de octubre del 2005, regulando lo siguiente: “... Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia.”

3.3.2. Etapa probatoria

Como se mencionó en el tema anterior, el Artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial, fue reformado y en relación al período probatorio del incidente, dicho artículo establece: “Prueba. Si el incidente se refiere a cuestiones

de hecho y cualquiera de las partes pidiera que se abra a prueba o el Juez lo considere necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de 8 días....” Esta reforma aparentemente lo que persigue es el principio de celeridad y rapidez en el procedimiento, pero en realidad solamente el diligenciamiento de prueba es el que se acelera, porque el período de prueba empieza a correr hasta que estén notificadas las partes de la resolución que ordenó abrir a prueba el incidente, esto quiere decir, que según esté artículo el mismo nos remitió al procedimiento del juicio ordinario, con la diferencia que no es de 30 días, sino que de 8 días.

El problema es que actualmente los órganos jurisdiccionales tienen exceso de trabajo, por ejemplo en los tribunales de familia, los notificadores tienen la obligación de diligenciar la notificación que el lugar señalado por las partes y en muchas ocasiones el abogado tiene su dirección en una zona determinada, la cual es extremo de la otra dirección a donde se debe notificar, por lo que el notificador muchas veces se lleva medio día completo solamente para notificar un juicio y en la actualidad no llevan ni dos, ni tres juicios, sino miles de juicios, pero por la necesidad de que el plazo inicie al mismo tiempo para ambas partes, tienen que hacer el espacio los notificadores, así también deberá de consultarlo con el oficial, para señalar la audiencia y practicar los medios de prueba, en virtud de que el oficial tiene ya señaladas audiencias hasta seis meses después. Mientras en el procedimiento anterior, una vez se le diera audiencia a la otra parte por dos días y ésta estuviera notificada legalmente, inmediatamente al correr los dos días, se recibían las pruebas en no más de dos audiencias por 10 días, no se esperaba a dictar una resolución para abrir a prueba y luego notificar para que corriera el plazo, lo que sucede ahora.

3.3.3. Etapa decisoria

En el anterior procedimiento se dictaba el auto que resuelve el incidente en un plazo de 3 días trascurrido el plazo de la audiencia a que se refiere el Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial o bien en la propia audiencia de prueba. En la actualidad con la nueva reforma, el juez resolverá el incidente sin más trámite dentro de 3 días de transcurrido el plazo de la audiencia o si hubiere abierto a prueba, también se dictará el auto dentro de 3 días.

Al hacer un análisis de la normativa anterior, o sea antes de las reformas, se observa que aparentemente se logró el objeto de poner en práctica el principio de celeridad, sin embargo no es así, puesto que en la actualidad los órganos jurisdiccionales, específica en los juzgados de familia, que es el tema que nos ocupa, el incidente no se abre a prueba, hasta no revisar en el libro de audiencias, si hay espacio para el diligenciamiento de la misma.

Por la forma como esta redactado el artículo del período de prueba del incidente, como lo dije anteriormente, nos remite al período de prueba del juicio ordinario y nos acorta el período de prueba, el cual obliga al no tener el espacio necesario para su diligenciamiento. Por ejemplo: En relación al medio de prueba de declaración de parte, el Artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: “El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, dos días antes del señalado para la diligencia...” En relación a la declaración de testigos, el Artículo 146 del mismo cuerpo legal indica: “El juez señalará día y hora para la práctica de la diligencia, debiendo notificarse a las partes con tres días de anticipación, por lo menos...” El medio de prueba de reconocimiento judicial, el Artículo 173 de la misma normativa dice: “... Pedido el reconocimiento, el juez dispondrá la forma en que debe ser cumplido; señalará

con tres días de anticipación, por lo menos el día y hora en que haya de practicarse y procurará en todo caso su eficacia...” En cuanto al medio de prueba de reconocimiento de documento, el Artículo 185 del citado código regula: El que haya de reconocer un documento, será citado a más tardar dos días antes del señalado para la diligencia....”

Según el análisis anterior, el órgano jurisdiccional solamente tiene 8 días para la práctica del diligenciamiento de prueba, en donde el notificador, que es a quien le corresponde diligenciar las notificaciones, deberá correr para que los medios de prueba sean notificados con antelación, tratando de cumplir con los plazos designados en la ley y el oficial deberá consultar el libro de audiencias para señalar la misma y contar con tiempo para recibir en una sola audiencia todas las pruebas ofrecidas por las partes, estas incidencias se dan por el tiempo tan corto del período de prueba, además es necesario mencionar que no solamente los órganos jurisdiccionales corren, sino también las partes deben de estar pendientes, porque desde que se notifica la resolución de apertura a prueba, empieza a correr el plazo y si las partes no plantean en tiempo sus memoriales de recepción y diligenciamiento de prueba, éste no se podrá llevar a cabo por no mediar el tiempo necesario para la práctica de la diligencia, a excepción de la declaración de parte.

La declaración de parte es el único medio de prueba en que la parte que debe absolver posiciones, podrá justificar su inasistencia al diligenciamiento, así lo establece el Artículo 138 del Código Procesal Civil y Mercantil, segundo párrafo, el cual dice: “En caso de enfermedad legalmente comprobada del que debe declarar el Tribunal se trasladará al domicilio o lugar en que aquél se encuentre, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte, si asistiere; salvo que el estado del enfermo le impida declarar, a juicio del juez. A tal efecto, el interesado deberá justificar su inasistencia con dos horas de antelación a la

señalada para la práctica de la diligencia; salvo que por lo repentino de la enfermedad fuere imposible, a juicio del juez, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 131. De lo contrario se le declarará confeso a solicitud de parte.” Y en el Artículo 50 de la Ley del Organismo Judicial indica: Impedimento. Los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte. El plazo para alegarlo y probarlo cuando afecte a las partes es de tres días computados a partir del momento en que se dio el impedimento.” O sea que según estas dos normas, cuando la parte que deba absolver posiciones se encuentre enfermo y lo justifica en el tiempo estipulado, se acepta la excusa y la otra parte, o sea quien propuso la prueba, a partir de la audiencia señalada, tendrá tres días computados para solicitar su diligenciamiento, aunque el período de prueba del incidente haya caducado, si en ese plazo no lo solicita, entonces ya no se acepta esta prueba.

Como se verá es el único medio de prueba que se puede diligenciar fuera de los ocho días que marca la ley para el diligenciamiento, fuera de esta prueba, todas deberán llevarse a cabo en el período indicado.

3.4. Esquema del procedimiento del incidente regulado en la Ley del Organismo Judicial

3.5. Análisis del procedimiento incidental regulado en el artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil

El juicio oral establece un procedimiento especial de Incidentes y como lo dice en el epígrafe de dicho artículo, “Incidentes y Nulidades”, este artículo regula lo siguiente: “Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el Artículo 206.”

El maestro Mario Aguirre Godoy, hace referencia de lo siguiente: “El propósito de esta norma es obtener el mayor grado de celeridad en la tramitación del juicio oral y se deja al arbitrio judicial la consideración de la importancia que pueda revestir el incidente o nulidad que se plantee.” Continúa indicando el maestro Aguirre Godoy: “Si el incidente o nulidad tienen, a juicio del Juez, la gravedad necesaria que haga imprescindible su resolución inmediata, así debe hacerlo. Esto es lógico, continúa diciendo, porque normalmente, estos incidentes o nulidades se presentarán en el desarrollo de una audiencia, por lo que el juez tiene la posibilidad que le da este artículo, para que actúe inmediatamente. También tienen el juez facultad para determinar si éstos incidentes y nulidades deben resolverse previamente, porque si decide lo contrario los resolverá en sentencia.”³⁶

El maestro Aguirre Godoy indica que normalmente estos incidentes y

³⁶ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Págs. 35, 36.

nulidades se dan en el desarrollo de una audiencia, pero no necesariamente deben darse en una audiencia para aplicar este procedimiento, el artículo aludido tampoco menciona que este procedimiento debe aplicarse solamente cuando se interponen incidentes y nulidades en el desarrollo de una audiencia, por lo que existe la posibilidad de plantear un incidente o nulidad en un juicio oral, el cual debe darse trámite por esta vía.

Lo anterior aseverado es porque el juicio oral tiene su procedimiento, el cual está regulado en el Libro II, Título II, Capítulo II y dentro de esa normativa, nos regula las fases de un juicio oral y por ende sus incidencias, por lo que si dentro de este capítulo está normado un procedimiento incidental especial, este deberá aplicarse al juicio oral, o sea que debe aplicarse si el incidente se lleva a cabo en el desarrollo de una audiencia o fuera de ella, quiere decir, desde el trámite de la demanda hasta el momento de dictar sentencia y no solamente cuando se desarrolla en una audiencia.

3.6. Esquema del incidente regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil

CAPÍTULO IV

4. Análisis de las ventajas de aplicar el incidente regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil

4.1. Por que razón la reducción o aumento de la pensión provisional, debe de llevarse a cabo por la vía incidental regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco

A lo largo de este trabajo hemos plasmado no solamente teórica sino con ejemplos, en donde se han consultado varios juicios en los seis juzgados de familia que existen en la ciudad capital, hemos visto lo engorroso que es un incidente planteado, con el propósito de reducir o aumentar (este último en la práctica no se ha dado) la pensión provisional fijada por un juez del ramo familiar, en donde los plazos aunque no se prolongan, no se logra el objetivo primordial de un juicio oral de alimentos.

Hicimos un análisis del procedimiento de la vía incidental regulado en la Ley del Organismo Judicial, en donde dicho procedimiento accesorio, a pesar de ser dentro de un proceso principal, este no se logra resolver en el tiempo que según la Ley del Organismo Judicial debería de resolverse.

El juicio oral de alimentos como anteriormente se dijo, esta revestido de rapidez y economía procesal, pero al plantear un incidente de reducción o aumento de pensión provisional por la vía incidental regulado en la Ley del Organismo Judicial, no cumple con dichos principios, al contrario en algunas

ocasiones se han llegado hasta cinco meses sin resolverse el pretendido incidente y en otras ocasiones se ha llegado a la celebración del juicio y no se resuelve el incidente, dicho problema no beneficia en ninguna forma a las partes, quienes acuden a los tribunales de familia para que se le de una solución.

¿Por qué razón la reducción o aumento de la pensión provisional, debe llevarse a cabo por la vía incidental regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil?

Empecemos por transcribir dicho artículo: “Artículo 207.- Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el Artículo 206.”

En primer lugar llegamos a la conclusión que si este procedimiento incidental especial, esta regulado dentro del capítulo del juicio oral, es porque, si dentro de este juicio se dan incidencias, estas deben ser resueltas por medio de este procedimiento. Al analizar dicho artículo este no indica que solamente se aplicará el procedimiento señalado cuando las incidencias se dan dentro de una audiencia, por lo que se presume que las mismas se pueden dar fuera de una audiencia.

En el presente caso, al momento de solicitar una reducción o aumento de pensión provisional, el juez al darle trámite, lo hace por la vía incidental regulado

en la Ley del Organismo Judicial.

La razón por la que debe de llevarse a cabo por el procedimiento incidental especial regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil es porque sus plazos son cortos y como consecuencia se pone en práctica la celeridad en el mismo. Esto se encuentra reflejado en el mismo, porque el juez al darle trámite, le da audiencia a la otra parte por veinticuatro horas y con o sin evacuación de la misma, el juez resuelve inmediatamente, aunque la ley habla de que las pruebas se deben de recibir en las audiencias señaladas específicamente para el juicio oral. En el presente caso si esperamos a recibir las pruebas en la primera audiencia, no tendría sentido plantear una reducción o aumento de pensión, ya que alargaríamos más el proceso. En ese sentido nos permitimos plantear la siguiente propuesta:

El interesado plantea la solicitud de reducción o aumento de pensión provisional, quien al plantearle deberá adjuntar los documentos que prueban ya sea demostrando la falta de posibilidades económicas para cubrir la pensión provisional fijada o bien demostrando que acrecentó la fortuna del demandado, pruebas que deberán ser necesariamente documentales, no admitiendo otras y si no se adjuntan se rechace de plano el incidente.

El segundo paso sería darle audiencia a la otra parte por el plazo de veinticuatro horas. Con la evacuación de la audiencia o sin ella, se dicte inmediatamente el auto que en derecho corresponde, declarando con lugar o sin lugar el incidente, de acuerdo a lo que probaron las partes.

Con este procedimiento se evitarían trámites innecesarios y se lograría un

procedimiento breve y económico.

4.2. Cuál es la ventaja principal

La principal ventaja que se lograría con el procedimiento antes relacionado es un procedimiento rápido, efectivo y económico para las partes que se encuentran en conflicto, evitándose un desgaste físico y emocional.

Los juzgados del ramo familiar conocen de procesos conflictivos y por ser conflictivos causan daño emocional a las partes involucradas en el proceso, a los hijos y a los familiares de éstos, quienes al ver el conflicto de los involucrados, muchas veces, lastiman a las partes emocionalmente, dándose otro problema como lo es la armonía familiar.

Los juzgados de familia son conflictivos por la clase de asuntos que se llevan, y es que sus asuntos son de especial importancia porque esta involucrada la “familia” en todo su sentido, la cual es base fundamental de la sociedad y del estado.

Los miembros del juzgado, tales como el juez, los auxiliares del juez, secretario y trabajadoras sociales, quedan inmersos dentro del asunto familiar, siéndoles difícil mantener la imparcialidad de las partes, puesto que ellos también son humanos. Sin embargo deben de conocer estos conflictos sin involucrarse emocionalmente, por lo que no solamente la partes salen afectadas sino también el tribunal en conjunto podría atravesar en un desgaste físico, mental y por que no decirlo emocional.

Es importante que el proceso incidental sea rápido y efectivo para mantener una imparcialidad entre las partes y lograr que el asunto familiar sea solucionado de una forma justa y equánime.

El estado tiene como fin primordial proteger a la familia, así lo reza el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, quien a través de sus legisladores, se crean normas, las cuales las hace en protección de valores superiores a favor de la familia, pero esta protección no debe ser solamente jurídica ni material, sino también debe ser una protección emocional y espiritual.

En el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte conducente dice: "... afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable del bien común..." El estado tiene obligación de proveerle de paz a los habitantes y especialmente a la génesis de este mismo como lo es la familia.

En atención de lo anterior, mientras más rápido es este proceso menos daño se harán las partes y se contribuirá a mantener la armonía que debe existir en todas las familias, aunque se encuentren diferencias entre los involucrados, debe de buscarse una manera para solucionar los problemas de una forma pacífica.

4.3. La necesidad de su conclusión eficaz y rápida, atendiendo a los principios de igualdad procesal, celeridad procesal y economía procesal

Desde el planteamiento de la demanda se tiene por acreditada la obligación de proporcionar alimentos por la persona que los debe de dar, por lo que lo único que se debe de ver en este proceso es la fijación de la pensión alimenticia, si bien es cierto, en el momento del planteamiento de la demanda el juez tiene un panorama sobre la fortuna del demandado, panorama que es proporcionado por la persona que plantea la demanda la cual puede ser exagerada, puede ser la correcta o bien se queda corta en relación a la fortuna que posee, en este caso de quien esta obligado a proporcionar los alimentos, sin embargo, esto influye en el juez para fijar una pensión provisional y al finalizar el proceso esta se convierte en definitiva.

El demandado al momento de que se le fija una pensión provisional, tiene el derecho de solicitar la reducción de la misma y el mismo derecho tiene la actora, al ver que la pensión provisionalmente fijada es risible en comparación a los ingresos que tiene el demandado, hace que tanto uno u otro, planteen la reducción o el aumento de la pensión provisional, mientras se dilucida el proceso.

Como es de nuestro conocimiento, el proceso se divide de varias etapas, sin embargo estas pueden ser rápidas como engorrosas, pero para el caso que nos ocupa, el ser engorrosas perjudica tanto a la parte actora como demandado, es por ello que es necesario acudir a los principios procesales, que ayuden a solucionar el problemas de las partes.

Como primer punto, la palabra principio significa razón, fundamento, origen, causa primera, con base a lo indicado dentro del proceso, la palabra principio es la razón o fundamento del mismo, para que dicho proceso se lleve en los mejores términos, con la idea de llegar al objetivo final, el cual es darle soluciones a las partes, sin violar sus derechos los cuales son inherentes a cada persona.

Atendiendo a lo ya explicado con relación al principio de igualdad procesal, este es esencial en la tramitación del juicio oral y específicamente en el juicio oral de alimentos, en donde las partes que intervienen en el proceso, ya sea demandante o demandada, tienen la misma posición y las mismas facultades para ejercer sus derechos, por lo que un trato desigual impediría una justa solución.

Es necesario hacer notar que el proceso tiene una infinidad de principios que son importantes para el desarrollo del mismo, sin embargo en el presente trabajo, creemos que es necesario darle importancia a tres de ellos, como lo son la igualdad procesal, celeridad procesal y economía procesal, que aunque cada uno tiene su propia definición, característica, están íntimamente relacionados entre sí.

Dentro del marco de legalidad, los principios procesales son la base fundamental de todo derecho procesal, ponerlos en práctica significa proteger las garantías a que todo ser humano tiene derecho de ejercerlas sin ninguna limitación, más que respetar en donde comienza el derecho de la otra persona.

En el presente caso, una de las ventajas de iniciar y tramitar la reducción o aumento de la pensión provisional en el juicio oral de alimentos, por la vía ya aludida, es que se respetan y se les da auge a los principios de igualdad,

celeridad y economía procesal, con lo cual se garantizan los derechos de los sujetos procesales, sin violar los principios del otro, al contrario, se estaría poniendo en balanza las garantías de ambas partes.

El ordenamiento jurídico guatemalteco, como ya se mencionó, en algunas normas tiende a la simplificación de trámites, para lograr economía de tiempo, de energías y de costos, pero no es suficiente, porque si hablamos de que el incidente regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se recibirá en una de las audiencias a las que norma el Artículo 206 del mismo cuerpo legal, no tendría ningún sentido plantear un incidente de reducción o aumento de la pensión provisional, puesto que las audiencias que señala el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, se refiere específicamente al juicio de alimentos, es por ello la necesidad de no abrir a prueba y regular que en el momento del planteamiento del incidente respectivo, se interponga adjuntando los documentos justificativos de la pretensión.

Por lo anterior dicho, una de las ventajas también importantes en este trámite, es la simplificación del mismo y de acuerdo a lo ya escrito en el presente trabajo, si el auto que resuelva el incidente, se dicta conforme a derecho, investido de equidad y justicia, estaríamos dictando de antemano una sentencia interlocutoria, con lo cual se estaría resolviendo la litis.

Creemos que si el mismo está dictado conforme a los marcos de legalidad, en donde la pensión provisional se fija de acuerdo a la capacidad económica del demandado, prácticamente tendríamos una base fundamental para dictar la sentencia en forma definitiva ajustada a derecho.

Si se lleva a cabo este procedimiento, uno de los logros más importantes es la solución rápida y ecuánime al conflicto y descargar de forma significativa los órganos jurisdiccionales.

También es fundamental hacer notar que cuando se presentan dudas y no se pueden solucionar, deben ser resueltas mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en armonía de se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Es por ello que en el procedimiento judicial, también es necesario que exista un ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia.

¿Por qué la necesidad de una conclusión rápida? Bueno por que a través de una solución rápida al conflicto de las partes, menos problemas, económicos, emocionales y sobre todo ambas partes podrán solucionar sus problemas de una forma favorable para las personas involucradas en el proceso y por que a través de los principios contribuiríamos a descargar a los órganos jurisdiccionales del exceso de trabajo que actualmente tienen.

Así mismo se lograrían objetivos, como de proveer lo más pronto posible de los alimentos a aquella persona que los necesita, y por que los necesita planteo una demanda de alimentos, pero también es necesario no dejar desprotegido a la persona que esta obligada a proveer de alimentos, pues si la pensión alimenticia se le fija arriba de los ingresos que percibe, estaríamos violando también sus derechos y esta persona pasaría a ser la parte débil del proceso, en virtud de que no tendría para cubrir sus propias necesidades y la legislación guatemalteca es

clara al decir que los alimentos se proveen en proporción a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe.

Para lograr una solución justa y ecuánime es necesario un proceso rápido, efectivo y económico, principios que son necesarios ponerlos en práctica para el bienestar de los involucrados, procurando con ello, la fijación de una pensión acorde a las necesidades del alimentista, tomando en cuenta la fortuna y las posibilidades económicas de quien los provee.

Todo lo anterior es en cuanto a la pensión provisional, ya que cuando se dicta sentencia la pensión se fija bajo otros rubros, no necesariamente sea como base a su salario. Además cuando se presenta la demanda se fija la pensión provisional en base a lo que indica la actora; pero es al demandado a quien le corresponde probar en el incidente otros aspectos que no sabe el tribunal como es que tiene otros hijos menores que tiene que alimentar, que tiene deudas que cubrir, anteriores a la demanda.

Por lo que al embargarse su salario muchas veces le queda muy poco para sobrevivir.

CONCLUSIONES

1. Cuando se solicita una reducción o aumento de la pensión provisional fijada en el juicio oral de alimentos, el procedimiento que en la actualidad se utiliza no es el correcto y lo único que causa a las partes son gastos innecesarios y desgaste físico y mental.
2. El procedimiento de los incidentes regulado en la Ley del Organismo Judicial, el cual se reformó mediante el Decreto 59-2005 del Congreso de la República, el 12 de octubre del 2005, aparentemente es un procedimiento corto y sencillo; sin embargo, es todo lo contrario.
3. El correcto procedimiento que debe aplicarse en la solicitud de reducción o aumento de la pensión provisional fijada en un juicio oral de alimentos, es el incidental especial, regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. Al aplicarse el procedimiento incidental especial regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, se contribuye a una justicia efectiva.
5. Con el procedimiento incidental especial, regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, se ponen en práctica los principios de igualdad, celeridad y economía procesal.

6. El incumplimiento de los principios procesales, provoca la dilación y retardo en el proceso y, por ende, degrada significativamente la equidad y la justicia.
7. El incumplimiento de los principios procesales y una tardía solución a la pretensión de la parte actora, ocasiona que busquen otras formas de solucionar su conflicto, lo que trae como consecuencia que llegue a crearse un escalonamiento irracional del conflicto.
8. Un proceso engorroso produce desgaste físico y emocional a las partes del conflicto, que repercute en los más vulnerables, como lo son los menores de edad.
9. El juicio oral y, especialmente el de alimentos, está revestido de sencillez y rapidez, por lo que sus incidencias deben de solucionarse en la misma forma.
10. El incidente de reducción o aumento de pensión provisional al plantearse, debe acompañar el interesado los documentos justificativos, por lo que de acuerdo con los principios señalados (igualdad, celeridad y economía) no se reciba en audiencias, ni se abra a prueba el incidente, sino que se resuelva en definitiva.

RECOMENDACIONES

1. Que los jueces de familia apliquen el procedimiento incidental especial regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la solicitud de reducción o aumento de la pensión provisional en un juicio oral de alimentos.
2. Que si los litigantes solicitan abrir a prueba el incidente, los jueces de familia no accedan a dicha solicitud, ya que resultaría innecesario, en virtud de que con los documentos justificativos, el juez tendría un panorama de la situación económica del obligado a proveer los alimentos, para cumplir, ya sea con la pensión fijada provisionalmente, o si necesita su reducción o aumento, para que inmediatamente se dicte el auto que corresponda.
3. Que el juez y los litigantes al momento de que se les solicite su intervención, en atención a los principios procesales de igualdad, celeridad y economía procesal, lo inicien a través del procedimiento incidental especial, regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, con el objeto de no hacer el proceso engorroso; beneficiando a las partes al no ocasionar gastos innecesarios.
4. Que la Corte Suprema de Justicia, a través del programa de formación de jueces de paz y la escuela de estudios judiciales, le de continuidad a los conocimientos de los auxiliares de justicia y jueces en general, para darle una correcta aplicación al incidente regulado en el juicio oral de alimentos.

5. Que los jueces de familia rechacen de plano todo incidente que no sea acompañado de los documentos justificativos con los que el demandado demuestre las posibilidades económicas, de igual manera la evacuación de audiencia.
6. Que los jueces de familia únicamente acepten el medio de prueba documental, en virtud de que otra, sería inidónea para esta clase de incidente.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** 1t.; Guatemala. Centro de reproducciones, Universidad Rafael Landívar. 1988. 902 Págs.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** 2t.; Guatemala, C. C. Vile. 1989. 509 Págs.

ASENCIO SAENZ, Denis Aurelio. **Análisis jurídico doctrinario y crítico de la vía incidental en el procedimiento civil y su aplicación al principio de oralidad.** Guatemala: junio de 2001.

BELLUSCIO, Augusto César. **Manual de derecho de familia.** 1t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Depalma Buenos Aires, 1974.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix Universidad de San Carlos de Guatemala, C. A.; 2001.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 1 al 5t.; Argentina: Ed. Heliasta, 1981.

CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. **Manual de derecho procesal civil.** 2t.; 2ª. (parte especial) Ed. Colección Universidad de Medellín, 1986.

Diccionario de derecho privado. 1t. A-F; Ed. La Labor, S. A. (s.f)

Diccionario de la lengua española. 2t. h-z; Vigésima primera ed.; Madrid: Ed. Espasa; 1992.

ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** 4 vol. Familia; 4ª. ed. (s.l.i.) Ed. Revista de Derecho Financiero; 1975.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución.** (s.l.i.) (s.e) Guatemala: octubre de 1985.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Programa de formación inicial jueces de paz.** Guatemala, 2006.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano.** 1t.; 3ª. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S. A., 1987.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano.** 2t.; 3ª. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S. A., 1987.

MAJADA, Brocá. **Práctica procesal civil.** 2t.; vigésima primera ed.; Barcelona: Ed. Bosch Casa Editorial, S.A., (s.f.)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina: 1987.

VARELA DE MOTTA, María Inés. **Obligación familiar de alimentos.** 2ª. ed; 1ª. reimpresión; Fundación de Cultura Universitaria; agosto 1996

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Civil. Decreto Ley Número 106.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley Número 107.

Ley de Tribunales de Familia y su instructivo. Decreto Ley 206.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.